Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión

DICTÁMENES TÉCNICOS

SOBRE

CONSTITUCIÓN DE MUTUALIDADES

Y

MONTEPÍOS

1909-1910



Madrid, 1911. - Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa
de los Ríos, Miguel Servet, núm. 13. - Teléfono 651.

La Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión señala, en su art. 1.°, como una de las finalidades de este organismo, la de difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro. Al desarrollar este precepto, el art. 9.° de los Estatutos, en su apartado 10, señala, entre las funciones pertenecientes y encaminadas á dicho fin, la formación de modelos de Reglamentos y tarifas de Mutualidades de carácter oficial y social.

Á dicho orden de funciones del Instituto Nacional de Previsión corresponden los dictámenes técnicos coleccionados en este libro, y que se dan á la publicidad, pensando que, por la variedad de Agrupaciones ó Corporaciones á que se refieren, pueden ofrecer alguna guía y algún punto de partida á otras Mutualidades para el estudio de su propio caso, por lo cual no es inútil darlos á conocer.

Aunque este cometido técnico, y en cierto modo docente, del Instituto, no presente á primera vista una eficacia tan inmediata y concreta como la administración de la mutualidad de sus propios afiliados, reviste, sin duda, considerable importancia, y señala uno de los puntos en que la Ley española marca un adelanto sobre las organizaciones similares extranjeras del seguro libre subsidiado para la vejez. La *Caisse générale d'Epargne et de Retraites*, de Bélgica, y la *Cassa Nazionale*

de Previdenza per la invalidità e per la vecchiaia degli operai, de Italia, son, en este respecto, Cajas de pensiones de retiro; Administraciones oficiales de Mutualidades creadas con ese fin. Mas en España quiso el legislador, con buen acuerdo, que el Instituto fuese además un órgano promotor y de asesoría del régimen de pensiones de retiro, para acomodarle á las normas matemáticas del seguro.

Lo aconsejaban así razones poderosas, entre ellas el carecer España de un Cuerpo de Actuarios de Seguros, á cuya organización consagra también el Instituto el debido estudio. Aparte de esto, y como revela la misma lectura de los dictámenes insertos á continuación, es frecuente el hecho de que se creen Mutualidades á impulso de un pensamiento bien intencionado y generoso, pero de un modo empírico y sin sujeción al cálculo matemático de las operaciones de esta rama del seguro, de donde se siguen á veces muy sensibles fracasos, que hacen decaer el espíritu de previsión. Unicamente ajustándose á las normas científicas del seguro es como las Mutualidades pueden abrigar la seguridad de poder satisfacer en su día las pensiones calculadas. De ahí se desprende la necesidad de las funciones de Asesoría social á que responden los dictámenes reunidos en esta colección, bastante numerosos ya, á pesar del poco tiempo que lleva funcionando el Instituto, para que pueda apreciarse el plausible interés con que Corporaciones oficiales y particulares han acudido á asesorarse sobre punto tan esencial.

I

Dictamen técnico sobre la constitución y funcionamiento de la Sociedad benéfica La Previsión Obrera de San Andrés y Sagrera de Barcelona.

El organismo á que se refiere el dictamen se fundó hace cinco años, con los fines de constituir pensiones de retiro á los socios ancianos, de facilitar socorros eventuales á los enfermos y á los que sufrieran accidentes del trabajo y de crear escuelas para los jóvenes.

Para realizar estos fines, fija el Reglamento social una cuota para cada afiliado, pero sin fundar en cálculos de ninguna clase la suficiencia de los ingresos para atender el pago de las obligaciones antedichas. La breve experiencia de cinco años ha bastado para demostrar la imposibilidad de cumplir la primera y más transcendental de todas ellas, que es el pago de pensiones de retiro. La falta de fondos para abonarlas ha impuesto la reducción de la pensión diaria prometida de 2,25 pesetas á 75 céntimos y la modificación del Reglamento en el sentido de que en lo sucesivo la cuantía de la pensión será proporcionada á los fondos que tenga la Asociación, incertidumbre que destruye todo estímulo previsor.

Prescindiendo de las pensiones de socorro por enfermedad y accidentes, en razón á la falta de estadísticas para determinar matemáticamente el valor de estas probabilidades, atiende el dictamen á la constitución de pensiones con arreglo á bases técnicas de seguro, cuyo coste precisa en las distintas edades, desde diez á cuarenta y cinco años, que son las de ingreso en la Sociedad, para constituir una renta vitalicia mínima de 60 céntimos diarios á cada afiliado, pagadera desde los sesenta y cinco años de edad.

Del coste anual de cada pensión deduce el dictamen el importe de las bonificaciones del Estado correspondientes á los socios mayores de diez y ocho años, pues antes de esta edad no se

aplica bonificación oficial, y la diferencia entre el coste y la bonificación representa la imposición que ha de hacer la Sociedad por cada uno de sus miembros para asegurar la pensión mínima, de modo que la suma de la bonificación oficial y de la imposición de la Sociedad da como total el importe del coste de la renta en cada edad.

Según este sistema, la Sociedad consultante podría constituir con el mínimo desembolso la indicada pensión, sin perjuicio de que cada interesado pudiese aumentarla con imposiciones particulares hechas por su cuenta, con independencia de las de la Sociedad.

Tal es la solución que se ofrece á La Previsión Obrera para que resulte viable su finalidad de constitución de pensiones de retiro, que de otro modo ha de ser ilusoria.

La Previsión Obrera de San Andrés (Barcelona).

Al estudiar el organismo social que, bajo la denominación de la Previsión Obrera, se hubo de establecer en los barrios de San Andrés y Sagrera, de Barcelona, con los nobles fines de proporcionar retiro á los ancianos y socorro permanente á los inválidos, es preciso, por el interés que ellos merecen y para cumplir el deber al Instituto impuesto de coadyuvar al fomento de la previsión en general, y muy particularmente de la que se realiza en forma de pensiones de retiro, distinguir los varios propósitos de aquella fundación y los medios con que han de ser atendidos.

Obsérvase desde luego en la constitución de la Sociedad que sus procedimientos son empíricos, y á primera lectura se ve que sus cálculos no están basados en ningún principio matemático, como así lo declara el art. 5.° del capítulo I del Reglamento cuando dice: «Con el fin de contribuir á los numerosos gastos que significan los subsidios que se señalarán, se admitirán socios protectores, donativos y subvenciones de las Corporaciones oficiales.» Ciertamente que la característica de la Asociación es el bien de los ancianos é inválidos, y en sus constituciones por todas partes se manifiesta el mejor deseo; pero no basta éste para lograr el fin apetecido y conseguir el funcionamiento ordenado á la utilidad de todos.

Con pequeñas cantidades, como lo son las que se consignan en el art. 8.°, capítulo II del Reglamento, no es, en manera alguna, posible llegar á reunir los fondos necesarios para el subsidio diario

que se establece en los apartados del referido artículo, y menos todavía dividiendo las cotizaciones semanales que han de pagar los asociados para los distintos destinos que á su distribución se señalan, y á las cuales se refieren los artículos 9.º y 10, llegándose en el 11 hasta la esperanza de fundar y sostener escuelas. Nada más laudable que el generoso intento que dió vida á esta institución cinco años hace, y su balance, cerrado en 31 de Diciembre último, expresa bien á las claras el esfuerzo realizado, así como que, por el momento, se dispone de medios para dar alguna pensión á los inválidos, á quienes, sin embargo, no se entregan ya hoy las cantidades marcadas en el Reglamento, que ha sido preciso modificar en Enero de este año, y en virtud de lo cual los subsidios han sido limitados á 0,85 pesetas en Enero y á 0,75 en Febrero y Marzo, cuando se propusieron primitivamente en escala que llegaba á 2,25 pesetas.

Desde el punto de vista que se hacen estas observaciones, que no es otro que el de procurar la más acertada marcha y la apetecida eficacia del humanitario organismo social de San Andrés, échase de ver inmediatamente cómo se ha pasado de un extremo á otro, ninguno de los cuales parece conveniente, puesto que antes de ahora se ofreció un subsidio considerable, imposible de sostener con los ingresos ciertos; y hoy, en cambio, se ofrece sólo lo que resulte, según los fondos de que disponga la Asociación. Esta indeterminación y la correspondiente incertidumbre del resultado, lo incierto, en una palabra, no es base sobre que pueda descansar la confianza de los afiliados en el porvenir, que desean esperar con tranquilizadora seguridad. Se hace preciso, pues, dentro del criterio que presidió á su formación, distinguir la invalidez según las causas que puedan producirla: de una parte, las eventuales, como son los accidentes del trabajo y la enfermedad, y de la otra, la ancianidad ó desgaste de las fuerzas físicas con los años, causa cierta y en acción constante sobre el organismo humano. Dejando á un lado los accidentes atendidos por Ley establecida *ad hoc*, y la enfermedad, por ser de acción intermitente y, por fortuna, poco ordinaria, y seguramente, dicho con más exactitud, remota, vamos á exponer la forma más conveniente, la más práctica y favorable, de conseguir pensiones de vejez, aunando, con el esfuerzo individual, la potencia social y la acción protectora del Estado, que se ejerce por medio del Instituto Nacional de Previsión. Cumpliendo por tal manera su fin primordial no deja de ser atendida también por el Instituto la invalidez por enfermedad, pues los recursos del afiliado que pudiera sufrirla, y que estaban destinán-

dose á formar la pensión que la edad prefijada haría nacer, con la garantía de devolución en todo ó en parte, á la defunción del titular, podrán dedicarse, en el valor de esta garantía, á una renta temporal hasta entrar en disfrute de la pensión, según establecen los Estatutos.

Parece, dando comienzo á la determinación de las pensiones, que procederá fijar primero la cuantía de ellas, igual para todos los afiliados y por todos cobrada desde la misma edad, y claro es que el límite que se marque no lo será impuesto al deseo de cada uno, que facultativamente podrá aumentarla, aplicando al efecto los recursos que le sean posibles ó convengan á sus propósitos. Un mínimum puede establecerse, y debe ser así, mirando á que no sea pesado, y nunca insoportable carga, la asistencia personal del anciano; y entendemos que puede considerarse todo previsto si á los sesenta y cinco años cuenta con 60 céntimos diarios de renta vitalicia y tuvo la advertencia de ir constituyendo esta pensión con la garantía de que, en el caso de fallecer antes de entrar á disfrutarla, la mitad del total importe de las imposiciones hechas á su nombre pasará á manos de sus derechohabientes, fundiéndose así los intereses propios con los de familia, y atendiendo á éste hasta que aquél lo llega á exigir todo por la acción de los años, á cuyo influjo, como imposición de la Naturaleza, no es posible sustraerse.

Entre las combinaciones de rentas con garantía de devolución se halla también la de la totalidad de lo entregado; pero en consideración á la gran parte que tienen en la formación del capital, que ha de dar las pensiones, las bonificaciones, que son gratuitas, y cedidas con el fin de mejorar la condición de los humildes y de limitados medios, á este fin parece que deben exclusivamente aplicarse, y en forma que á él coadyuve toda su potencialidad, por lo cual parece que la garantía de devolución debe cifrarse en la mitad del total impuesto á nombre del titular, y en atención también á que éste habrá venido á desembolsar aproximadamente, y en un promedio general, una mitad del total importe de las entregas.

Partiendo de que todos los asociados, al cumplir los sesenta y cinco años, habrán de cobrar 219 pesetas anuales, por dozavas partes de 18,25 pesetas, y que, al fallecer antes de la edad prefijada, sus derechohabientes recibirán la mitad del importe total de las entregas figuradas á su nombre, vamos á establecer la escala de coste de estos derechos á las diferentes edades, empezando por la más baja que marca el Reglamento y deteniéndonos en la más

alta para ingresar en la Asociación; comprenderá, pues, desde diez hasta cuarenta y cinco años:

Edad.	Coste anual.	Á deducir las bonificaciones del Estado desde la edad de 18 años, y el coste se reduce á
10	9,57	»
11	10	»
12	10,46	»
13	10,95	»
14	11,46	»
15	11,99	»
16	12,56	»
17	13,16	»
18	13,80	1,80
19	14,47	2,47
20	15,18	3,18
25	19,41	7,41
30	25,17	13,17
35	33,30	21,30
40	45,28	33,28
45	64,07	52,07

Del análisis de la anterior tarifa se deduce la ventaja de ingresar en la Asociación á edades bajas. Sea una cualquiera, hasta la de quince años; y como para obtener la pensión propuesta tiene suficiente con un máximum de 11,99 pesetas, y en seguro colectivo, una vez constituída la adecuada Asociación de Pensiones, la bonificación del Estado vendría á ser de 12 pesetas; nada tendría que desembolsar para su pensión, llegado el titular á los diez y ocho años, y la cotización con que él debiera contribuir al fondo social podría aplicarse á invalidez por enfermedad. La tercera columna dice cómo se reduce, por sólo la bonificación del Estado, el coste de la pensión para los afiliados todos, sin que aun en la edad más alta de ingreso exija fuerte sacrificio el desembolso necesario, sobre lo cual la Asociación podría reglamentar lo procedente para que, según circunstancias, las cotizaciones de los de edades mayores fueran reducidas por aplicación de parte de las pedidas á las edades inferiores, formando su composición de lugar sobre la base de costes ciertos de la pensión y de la cantidad fija de ésta. Claro es que tal procedimiento sería transitorio, porque establecida la Mutualidad sobre bases ciertas, y siendo la entrada á edades bajas en marcha normal, las cotizaciones todas serían muy económicas.

Sea la edad de diez y ocho años la de entrada, y supóngase que á los sesenta años ocurre la defunción de este afiliado. Du-

rante los cuarenta y dos años que ha pertenecido á la Asociación ha desembolsado 75,60 pesetas; pero como tiene abonadas en su cuenta otras 504 pesetas por bonificaciones aplicadas, sin contar con que haya otras municipales ó particulares, los derechohabientes recibirán 289,80 pesetas. Fácil es ver las relativas ventajas á las edades diversas.

El estado actual, consecuencia de las primitivas bases del establecimiento de la Asociación, prudentemente modificadas en el presente año en previsión de falta de recursos en la cuantía que exigían aquéllas, debe ser conllevado mediante los recursos reunidos, estableciendo nuevo régimen en consonancia con los principios expuestos, aprovechando aquella señalada ventaja que el Instituto ofrece á los que quieren constituir una pensión para la vejez, y cuyas pensiones ofrece á prima pura, esto es, sin recargo alguno, pues los legítimos y naturales gastos que todo organismo ocasiona son asumidos por el Estado al ejercer su acción tutelar, eminentemente moral y civilizadora, de fomentar la previsión.

II

Dictamen técnico sobre la constitución del Montepío de jubilaciones, pensiones y viudedades de la Junta de Obras del puerto de Castellón.

El proyecto de Reglamento del expresado Montepío, sometido á consulta del Instituto Nacional de Previsión, es de carácter empírico. Se funda sobre probabilidades invalorables, por falta de estadísticas que las determinen, y prescinde, en cambio, de la de supervivencia, según la edad, factor esencial, unido al tipo de interés, y las probabilidades de vida y muerte para el cálculo científico de las operaciones de seguro.

El resultado de ello es la indeterminación de la cuantía de las responsabilidades que realmente contrae la Caja del Montepío. Para suplir sus deficiencias, establece el Reglamento el medio anticientífico de cargar sobre la Junta de Obras del puerto de Castellón, que patrocina á la Mutualidad, y, en su defecto, sobre el Estado, la responsabilidad ilimitada y desconocida de las obligaciones que no puedan atenderse con los fondos de la Asociación.

El proyecto es un ejemplo característico de la mutualidad sin base técnica, única garantía eficaz de total solvencia. Expresa un buen deseo; pero carece del medio adecuado para su implantación práctica.

Para determinar el alcance de la responsabilidad que representa cada pensión de retiro, de viudedad y de orfandad, inserta el dictamen ejemplos del coste de la renta inmediata de una peseta diaria desde la edad de sesenta y cinco años; del coste de igual renta á favor de las viudas ó huérfanas, según la edad, determinada por quinquenios, en que hayan de comenzar á disfrutarla, y del coste de la misma pensión de una peseta á favor de los huérfanos varones hasta que cumplan veinticinco años desde la edad en que comiencen á percibirla, registrada también por períodos quinquenales.

El Reglamento del Montepío de jubilaciones, pensiones y viu-

dedades de la Junta de Obras del puerto de Castellón, sometido á informe de este Instituto por la Dirección general de Obras públicas, en oficio de 4 de Enero de 1911, recibido el 14, ha merecido la debida consideración y estudio.

Este Reglamento revela que se trata de organizar una Mutualidad de carácter empírico, como muchas que se han fundado por nobles aspiraciones, pero que, por falta de bases sólidas de organización, y por la total ausencia de cálculos de supervivencia en sus operaciones, han dado en tierra, cuando con el transcurso del tiempo la acumulación de las obligaciones estatuídas han puesto de manifiesto la insuficiencia de la recaudación para atenderlas.

El Reglamento que nos ocupa instituye pensiones de retiro, viudedades y orfandades, y prevé el caso de incapacidad para el trabajo. Señala pensiones de retiro de tres á ocho décimas del sueldo, según los años de servicio de cada obrero; fija supervivencias de una mitad de dichas pensiones para la viuda, ó, en su defecto, para los hijos, hasta cumplir los veinticinco años, y para las hijas en tanto no tomen estado.

Para realizar tales fines instituye un descuento del 3 al 4,50 por 100 del sueldo, según estén comprendidos los obreros en cuatro grandes grupos de edades que especifica el Reglamento.

Estas obligaciones que se imponen á los empleados, y aquellos derechos que se les conceden, están faltos de la correlación económica necesaria para hacerlos viables. Para comprender que el coste de dichos derechos, concedidos sin base de cálculo sólidamente fundamentado, puede ser muy considerable, aun limitando su consideración á las pensiones que el Reglamento fija en tres y cuatro décimas del sueldo, según sean diez ó quince los años de servicio, veamos algunos ejemplos:

Con cincuenta y cinco años de edad, un empleado, abonando el 3,50 de su sueldo, por cada 100 pesetas de éste mensuales, contribuirá con 42 pesetas anuales á su pensión de 360 pesetas anuales para los sesenta y cinco años, mientras que el coste real, apreciado por las tarifas más económicas posibles, las de este Instituto, por ejemplo, es de 253 pesetas 70 céntimos anuales. Este coste no atiende para nada á viudas y huérfanos, pues para dar algún derecho á la viuda é hijos, si se quisiera la pensión á capital reservado para los derechohabientes, el coste anual sería de 697,67 pesetas.

Si suponemos otra persona de cincuenta años, cuyo derecho, según el Reglamento, es á cuatro décimas del sueldo, al jubilarse después de quince años de servicio, tendremos: coste, á capital ce-

dido, de 480 pesetas de pensión, 220,32 anuales, al paso que en este Montepío contribuirá el pensionista con sólo 42 pesetas. Si hubiere derechos reservados para las viudas é hijos, el coste será de 552,15 pesetas.

Como último caso para comparar mejor, veamos un empleado de treinta años que, con un descuento del 3 por 100, ó sean 36 pesetas al año, adquiere á los sesenta y cinco años derecho á pensión de 960 pesetas, á capital cedido, cuyo coste significa un desembolso anual de 99,43. Si fuera á capital reservado, se elevaría dicho coste á 185,83 pesetas. Se debe fijar la atención en que en este último caso lo más probable es que el sueldo, por lo menos, se duplicase en los treinta y cinco años de servicio, en cuyo caso la pensión, que sería entonces de 1.920 pesetas, tendría un coste extraordinariamente mayor, y también extraordinariamente pequeño el aumento que representaría la contribución mensual del afiliado.

El Reglamento, sin embargo, en previsión, sin duda, de que la base referida de recaudación, aun con los aumentos que la pérdida de derechos establecidos por el art. 13 puedan determinar, sea insuficiente para el objeto, propone que se solicite de la Superioridad una subvención equivalente al 1 y 1/2 por 100 de los ingresos de la Junta, y á mayor abundamiento, hace á ésta responsable, y en su defecto, al Estado, de los derechos que el Reglamento concede á los empleados, asumiendo todas las obligaciones que en el mismo se consignan.

Si la Junta de Obras del puerto, y en su caso, el Estado, aceptando esta responsabilidad y obligaciones, conocen el alcance económico de las mismas por haberlo calculado, habida consideración á la edad actual de todos los empleados y de sus esposas é hijos, á las probabilidades de vida y muerte á cada edad de la vida, á la tasa de interés que sobre la recaudación y la subvención podrá obtener durante un período largo de años, y á la mayor ó menor mortalidad que podrá experimentar el Montepío, comparada con la que la Junta haya podido presuponer en sus cálculos, y están satisfechos de que con el 1 y 1/2 por 100 de sus ingresos tiene margen suficiente para suplir en todo tiempo la insuficiencia de la recaudación que los descuentos establecidos para los empleados supone, nada podría objetarse al Reglamento.

Pero si la Junta de Obras del puerto de Castellón no ha calculado sobre las indicadas bases el valor económico de la responsabilidad y obligaciones que contrae por el art. 3.º del Reglamento, entiende este Instituto que debiera hacerlo antes de contraer á ciegas tal compromiso.

Ni el Reglamento consigna el número de los empleados que habrán de formar el Montepío, ni las edades suyas ni de sus deudos. No se especifican las cuantías de los sueldos, ni se dice nada que permita apreciar el importe de la subvención representada por el 1 y 1/2 por 100 de los ingresos de la Junta de Obras del puerto. Esta falta absoluta de bases de cálculo impide que este Instituto pueda apreciar si los recursos que se proponen son suficientes para crear los derechos que se establecen. Sin embargo, quizás los datos siguientes puedan ser útiles para determinar de un modo bastante aproximado el alcance de la obligación que contrae la Junta de Obras del puerto por cada empleado que cause pensiones de retiro, de viudedad ó de orfandad.

Pensiones de retiro.—Por cada empleado que cumpla la edad reglamentaria de sesenta y cinco años y comience á percibir una pensión de 1 peseta diaria, el Montepío adquiere una obligación equivalente á un capital de 3.577 pesetas. Esta cantidad, juntamente con las cantidades de igual importe para todos los empleados que cumplan la edad de sesenta y cinco años, acrecentadas por el interés al 3 y 1/4 por 100 anual, se consumirán totalmente en el pago de las pensiones vitalicias de retiro.

Pensiones de viuda.—Por cada viuda ó hijo soltero, causante de pensión vitalicia de 1 peseta diaria, adquiere el Montepío una obligación equivalente á un capital que varía según la edad en que la viuda ó huérfana comience á percibir la pensión. El siguiente cuadro expresa los costes, según la edad, por quinquenios, por cada peseta diaria de renta.

Edad.	Capital representativo del valor de 1 peseta diaria de pensión.	Edad.	Capital representativo del valor de 1 peseta diaria de pensión.
5	8.803,08	45	5.996,23
10	8.625,69	50	5.405,66
15	8.332,23	55	4.770,19
20	8.072,35	60	4.105,16
25	7.785,82	65	3.432,83
30	7.425,20	70	2.779,85
35	7.008	75	2.173,58
40	6.531,68	80	1.639,22

La condición de que las pensiones de las hijas solteras cesarán al contraer estado determinaría alguna modificación en su caso de los valores indicados, siquiera no sea dable calcular con base científica las probabilidades de matrimonio.

Pensiones de hijos menores de veinticinco años.—Por cada huérfano varón menor de veinticinco años, el valor de 1 peseta de pensión diaria, pagadera hasta los veinticinco años, representa un capital variable, según la edad en que el huérfano comience á percibirla. El siguiente cuadro da estos valores á edades quinquenales:

Edad.	Valor de 1 peseta diaria de renta pagadera hasta la edad de 25 años.
5	5.208,92
10	4.294,96
15	3.144,12
20	1.793,98

Otro extremo del Montepío debe merecer especial consideración. El Reglamento dice que el Montepío amparará, no sólo al personal facultativo y administrativo que figura en las plantillas de sus oficinas, sino también al de carácter fijo ocupado en los diferentes servicios que están á cargo de la Junta. Aunque no se dice el número, no parece que pueda reunirse suficientes afiliados, es decir, un número bastante para obtener los resultados medios que las bases de cálculos presuponen para una institución semejante, que señala cantidades fijas á percibir, cumplidas ciertas condiciones.

Toda Mutualidad que no tenga una gran población está sujeta á fluctuaciones que pueden amenazar la prosperidad, y si ésta no se logra, promover su ruina. Los organismos de seguros, y entre ellos se comprenden los Montepíos, en cuanto que aseguran pensiones de retiro, de viudedad y orfandad, deben, si no quieren vivir juguetes del azar, agrupar un gran número de individuos, y este Instituto, cumpliendo uno de tantos deberes de su función social, no cesa de llamar la atención acerca de esta imperiosa necesidad á cuantos tratan de crear ó han de administrar instituciones de esta naturaleza.

III

Dictamen técnico sobre el proyecto de Montepío para los empleados de la Diputación provincial de Avila.

El proyecto tiende á constituir pensiones de retiro para los 47 empleados de la Diputación, vitalicias para sus viudas y temporales para sus hijos, importantes el 20 por 100 del sueldo de cada asociado, mediante el descuento del 3 por 100 anual sobre los haberes y una subvención de los fondos provinciales de 1.500 pesetas, equivalente al 2,16 por 100 de los sueldos.

El informe de la Sección técnica demuestra la imposibilidad de constituir sobre tales bases, con carácter científico, dicho Montepío: *a*) Por la desproporción entre los ingresos propuestos y el importe de las pensiones que se ofrecen; *b*) Por lo limitado del número de asociados, circunstancia que hace inaplicables las probabilidades de mortalidad derivadas de la observación de grandes grupos; *c*) Porque el proyecto fija la aportación de cada socio en relación á su sueldo, prescindiendo de su edad, lo que es contrario á la técnica del seguro, ya que, según ese criterio, dos empleados que disfruten iguales haberes, pero que tengan distinta edad, contribuyen con la misma cuota á crearse una pensión idéntica, lo que es imposible, dada la diferencia del coste de la renta vitalicia, según la mayor ó menor probabilidad de disfrutarla.

El dictamen propone, como sistema adecuado al própósito del Montepío, la formación de una Mutualidad de los empleados de la Diputación provincial de Avila, para la constitución de rentas en el Instituto Nacional de Previsión, previa la celebración de un contrato de seguro colectivo, á fin de crear pensiones de retiro á la edad que elijan los interesados, y con el pacto de capital reservado, si por circunstancias familiares lo estimasen conveniente.

Como ejemplo práctico de esta clase de contrato, cita el informe el caso de un empleado adscrito á los treinta años, el cual impondría 44,31 pesetas cada año como descuento de su sueldo, cantidad que, sumada á la subvención de la Diputación y á la bonifi-

cación del Estado, haría un total de 88,21 pesetas, que se aplicarían cada año á su libreta. Al cumplir los sesenta y cinco años percibiría una renta anual de 653,02 pesetas, y á su fallecimiento se devolvería la mitad del capital á su familia, mitad que importaría 1.543,50 pesetas, si la defunción ocurriese después de la edad de retiro.

Informe de la Caja de Pensiones, relativo al proyecto de Montepío para los empleados de la Excma. Diputación provincial de Ávila.

En el proyecto de bases para un Montepío de empleados de la Excma. Diputación provincial de Ávila se pretende constituir rentas de supervivencia (vitalicias, para viudas, y temporales, para huérfanos), mediante un descuento del 3 por 100 solamente sobre los haberes de los empleados y una asignación de los fondos provinciales.

Cumple hacer constar que una Asociación del limitado número de 47 afiliados no puede establecer un Montepío á base de cuotas fijas y con obligaciones determinadas. Podrá instituirse una Mutualidad con cuotas fijas y cuotas suplementarias, indeterminadas, para aceptar ó hacer frente á las situaciones que se presentarían extraordinarias y difíciles, á causa de lo reducido del número de asociados. También pudiera ser viable con un capital de fundación para garantía de una anormalidad, y acaso también estatuyendo cotizaciones muy altas, al par que fuesen muy pequeñas las supervivencias, lo mismo de las viudas que de los huérfanos. Pero partiendo de lo que en el proyecto se contiene, conviene saber que con una cotización formada por el 3 por 100 sobre el total de haberes de 69.420 pesetas y una bonificación patronal de 1.500 pesetas que representa sobre dichos sueldos el 2,16 por 100, sumando en junto el 5,16 por 100, no puede pretenderse con tan exigua cotización formar sobre cada sueldo, para la viuda é hijos menores é hijas solteras, una supervivencia del 20 por 100 del sueldo del asociado.

Por ser tales los recursos con que se cuenta, y aunque se redujere á una las dos obligaciones que se desean llenar, es perfectamente lógica dicha afirmación. Con cuotas fijas de un tanto por ciento sobre los sueldos corresponde un ingreso fijo constante, al cual es preciso que se ajusten las obligaciones que nazcan, obligaciones que no son conocidas, sino sólo presumibles, y que pue-

den presentarse en número que no basten los recursos para cubrirlas. Á cuotas fijas, podría ofrecerse por la Asociación que los ingresos se repartirían proporcionalmente á la exigencia de las obligaciones; pero no podría ser la cuantía de éstas previamente determinada, porque habría que dejar de cumplirlas, si las cuotas prefijadas no alcanzasen para ello, á no ser que se hiciese una derrama entre los afiliados, pero en tal caso, no conocerían de antemano el alcance de sus compromisos en la Asociación.

De tal manera encajan estas observaciones en el resultado que pueda ofrecer un Montepío con 47 afiliados, que considerando, en el caso que nos ocupa, las edades de éstos y los sueldos, con cuyo 5,16 por 100 se alimentaría la fundación, vamos á ver casos posibles cuya probabilidad no es tan remota que se les pueda calificar de improbables.

Hay en la indicada Asociación nueve individuos cuyas edades suman 584 años, dando un promedio de sesenta y cinco años, y si ocurriera, hecha la Asociación, que en el transcurso del primer año (antes de haber ellos satisfecho las doce mensualidades con que habían de contribuir á la formación del fondo social) falleciesen; como quiera que sus haberes importan 17.237,50 pesetas, no se habrían reunido las 3.447,50 pesetas del 20 por 100 de aquella suma que habría de empezar á abonarse á las viudas, si las hubiera de todos. Sea así para nuestros cálculos; porque, de suponer otra cosa, resultará que habría ventajas para unos asociados, cuando los que no estuvieran en su caso nada tendrían que esperar de sus desembolsos, aparte de la consideración de que se mira la supervivencia de viuda como renta de familia, y algún superviviente puede presumirse en todo fallecimiento. El Montepío nacería muerto. Cada uno de los años subsiguientes podrían aumentarse las obligaciones, no teniendo el Montepío ni un solo céntimo con que pagarlas.

Y no es sólo el caso propuesto. Entre cinco sueldos suman pesetas 19.000, y si sus poseedores fuesen causantes de obligaciones en un año, como el importe de ellas es el 20 por 100, ó sea la suma de 3.800 pesetas, no podrían pagarse con 3.582,60 pesetas, á que asciende descuento y bonificación. Se pueden presumir grupos que ocasionarían un estado análogo; por ejemplo, á 17.600 pesetas ascienden los emolumentos de un grupo de seis afiliados de edades altas que pudieran hacer nacer obligaciones que naturalmente apenas si se cubrirían con el total ingreso.

La razón apuntada más arriba sobre desigualdad de beneficios obtenidos por los asociados, según sus condiciones de familia, se

hace más patente, y evidencia que no es adecuado el procedimiento que se proyecta para previsiones familiares, si se considera lo que resulta de haber afiliados con el mismo sueldo, y que desembolsan, por tanto, la misma cantidad, y que, con edades muy diferentes, obtienen resultado igual, siendo así que son muy distintos los precios de la supervivencia. Un mismo sueldo de 2.500 pesetas, cobrado por personas de cuarenta y seis, cincuenta y siete y sesenta y seis años, dan el mismo derecho de 500 pesetas, y, sin embargo, el coste de ellas se mide con relación á 6,94, 9,32 y 10,94, por lo menos, como precios que son de rentas de 20 unidades á edades aproximadas á aquéllas.

Á las expuestas consideraciones sobre la difícil viabilidad de un Montepío en condiciones tales se une otra más concluyente: la de que harían falta otros recursos que los propuestos para obtener rentas de supervivencia para las viudas, y si para éstas no hay bastante con los ingresos propuestos, no hay más remedio que abandonar, desde luego, toda idea de rentas temporales de orfandad. Suponiendo, con efecto, á falta de estadísticas relativas á la nupcialidad, una diferencia de edades, entre los cónyuges, de cinco años, y en atención á que de los 47 individuos sólo hay siete de menos de treinta y cinco años, y los demás son: 6 hasta treinta y nueve, 15 de cuarenta á cuarenta y nueve, 10 de cincuenta á cincuenta y nueve y 9 de sesenta en adelante, llegando hasta ochenta, en la tabla adjunta se consigna el coste por cada 20 pesetas de renta anual que habría de pagarse á las viudas, y como es el 20 por 100 del sueldo el importe de la renta, la cifra de la tabla que está en el cruce de las edades del causante y del superviviente indica el tanto por ciento que de su sueldo debe pagar cada asociado para comprar una renta del 20 por 100 de su sueldo. Por ejemplo, á treinta y cinco años el afiliado y treinta su esposa, se necesita, no el 5,16 por 100, sino el 5,20, y este tanto por 100 va creciendo, por doble modo, como la tabla indica. Debe observarse que esos números son primas puras y la tarifa está basada en observaciones numerosas y en la ley de las pruebas repetidas, que no puede tener aplicación á un grupo de 47 personas, en el que una anormalidad cualquiera que se presente destruiría todo cálculo, porque no tiene dónde hallar compensación. El azar, que se corrige á sí mismo cuando los casos en que interviene son en gran número, tiene una influencia capaz de producir los resultados más desastrosos, si sólo se toman en cuenta, para aplicar leyes generales, grupos pequeños ó muy limitados. Ocioso es, por tanto, hablar de los más altos precios á que habrían de pagarse las supervivencias

en las Compañías de seguros que no operan á primas puras, sino á primas recargadas para gastos y beneficios de empresa.

Hay que buscar otro camino para satisfacer el noble anhelo que la previsión despierta, y combinar con el interés de la familia el peculiar del individuo.

Las pensiones de retiro que el Instituto Nacional de Previsión tiene establecidas se constituyen en formas varias, con alguna de las cuales se puede satisfacer á la situación especial en que el individuo se encuentra. Si no tiene éste obligaciones familiares, contrata la pensión á capital cedido, gozando, en forma de renta, de la totalidad de sus desembolsos. Si las tiene, el goce que de su sacrificio se ha de obtener en el porvenir lo comparte en mayor ó menor escala con los suyos, y, según circunstancias que el interesado es el llamado á apreciar, contrata una pensión á alta edad de retiro, y con devolución antes de llegar á disfrutarlo, ó en todo tiempo (antes ó después de la edad fijada como de retiro), de las cantidades que entregó para constituir la renta. Dichas cantidades habrían de pagarse á su viuda é hijos el día que les falte el apoyo del jefe de la familia. Cada uno, pues, con el máximum de su esfuerzo personal, aumentado con la bonificación de la Diputación provincial, como patrono, y recibiendo la que el Estado le otorgase, según lo permita cada caso, formaría una renta para sí y su familia durante la vida conjunta, y, á la vez, un capital para sus deudos al cesar la renta por fallecimiento del titular.

El procedimiento para lograr estas ventajas es sencillísimo: se reduce á la formación de la Mutualidad de Pensiones de los empleados de la Diputación provincial de Avila, y unirse al Instituto mediante un contrato de seguro colectivo. Como ejemplo, supongamos un afiliado de edad de treinta años.

Si se considera el promedio de los sueldos, 1.477 pesetas, y se toma el 5,16 por 100 y se aumenta la bonificación del Estado, 12 pesetas anuales, sumando en total 88,21 pesetas las imposiciones de este valor para constituir una renta pagadera á sesenta y cinco años, con devolución de la mitad de las imposiciones al fallecimiento del titular, ocurra antes ó después de los sesenta y cinco años, se produce una renta anual de 653,02 pesetas, y el capital devuelto sería, después de empezar la renta, 1.543,50 pesetas. Si el fallecimiento ocurriera, por ejemplo, á los sesenta años, el pago á la familia sería el producto de 44,10 pesetas por treinta años de imposiciones, esto es, 1.323 pesetas.

Es de notar que el desembolso realmente hecho por el interesado ha sido de 44,31 pesetas por año, de modo que sus economías,

aplicadas á renta, la han producido, á la par que el total importe ahorrado pasa íntegro, en el caso considerado, á la viuda y á los huérfanos.

Tabla A. F., 3 y 1/2 por 100.

Rentas de supervivencia semestrales.

Primas puras anuales para asegurar 20 pesetas anuales, á razón de 10 semestre.

Edad del superviviente.	Edad del asegurado.					
	35	40	45	50	55	60
20	6,02	7,68	9,92	12,92	17	22,56
25	5,60	7,16	9,26	12,12	16,04	21,38
30	5,20	6,60	8,56	11,24	14,92	20
35	»	6	7,76	10,22	13,64	18,38
40	»	»	6,94	9,14	12,24	16,58
45	»	»	»	8,04	10,78	14,66
50	»	»	»	»	9,32	12,68
55	»	»	»	»	»	10,94

IV

Dictamen técnico acerca de la Mutualidad de pensiones de retiro de los obreros de la Sociedad de Gas y Electricidad de Santiago.

La mencionada Sociedad destina anualmente una cantidad, deducida de sus utilidades, á la constitución de una pensión de 10 pesetas por año de servicio á cada uno de sus 42 obreros, pagadera desde que cumplen sesenta y cinco de edad, y con el pacto de que, en caso de fallecimiento del asegurado antes de llegar á esa edad, se devolverá á su familia, con arreglo á la Ley especial sobre la materia, todo el capital que á favor del titular hubiese entregado la Sociedad.

En el primer año, el coste de las 42 pensiones de 10 pesetas anuales es de 1.371 pesetas; en el segundo, la constitución de otras tantas pensiones de igual cuantía costará 1.429,08 pesetas, y así sucesivamente, cada año tendrá el coste de las nuevas pensiones un aumento que el dictamen técnico precisa por edades, supuesta la conservación de la actual plantilla de empleados que ha servido de base á los cálculos.

Conforme á éstos, un obrero de treinta años, que siga al servicio de la Sociedad hasta los sesenta y cinco, percibirá la suma de 350 pesetas anuales de pensión vitalicia, constituída por las imposiciones patronales. Y en caso de salir del servicio de la Sociedad, no perderá la pensión que hasta entonces tenga contratada á su favor, la cual disfrutará al llegar á dicha edad de retiro.

Para acrecentar la pensión, todo obrero puede hacer las imposiciones que quiera y cuando quiera, por conducto de la Mutualidad, constituída por los propios interesados, al exclusivo objeto de relacionarse con el Instituto Nacional de Previsión para la constitución y el cobro, en su día, de las pensiones. Y á fin de estimular la realización de imposiciones por parte de los obreros, con independencia de las patronales antes indicadas, inserta el dictamen

una escala de la renta anual vitalicia que se adquiere con el desembolso mensual constante de 1 peseta, y bajo el pacto de capital reservado ya expresado. Es de observar que el hecho de una imposición directa da derecho al obrero á recibir bonificación del Estado, la cual le produce la doble ventaja de aumentar la renta contratada y el capital á devolver á su familia.

Como ejemplo del resultado de una imposición anual no interrumpida de 12 pesetas, puede tomarse de la escala el caso del obrero que comience á realizarlas á los treinta años de edad, el cual á los sesenta y cinco habría comprado, con su propio desembolso, una renta de 94,77 pesetas, que, sumadas á la de 350 pesetas adquirida para el mismo por la imposición patronal, da una pensión vitalicia de 444,77 pesetas, aun sin contar con la bonificación del Estado, que puede llegar á ser de otras 12 pesetas anuales, lo que doblaría la renta comprada con la imposición del obrero, resultando en este supuesto un total de 539,54 pesetas de pensión anual vitalicia.

Pensiones de retiro para los obreros de la Sociedad de Gas y Electricidad de Santiago.

I.—Esfuerzo patronal.

La Mutualidad de pensiones constituída por la Sociedad de Gas y Electricidad de Santiago ha desembolsado, en el año último de 1910, 1.371,71 pesetas, para constituir á cada uno de los asociados en ella una pensión de 10 pesetas anuales á partir de los sesenta y cinco años de edad, con pacto de devolución del capital entregado en caso de fallecimiento de los titulares antes de haber cumplido los sesenta y cinco años. En el año actual, el coste de una nueva pensión de 10 pesetas, para acumular á la de 1910, será de 1.429,08 pesetas, según indica la relación siguiente, que consigna el coste individual de todos los mutualistas, computado por su edad en 1911:

Edad.	Coste de 10 pesetas de pensión.	Edad.	Coste de 10 pesetas de pensión.
52/3	59,89	38/4	33,45
50/2	55,56	36/3	31,16
50/4	54,65	35/2	30,22
47/4	48,31	35/2	30,22
47/4	48,31	33/4	27,33
47/2	49,27	33/2	27,86
45/3	44,85	33/3	27,55
45/2	45,46	32/1	27,03
44/1	44,06	32/3	26,46
43/4	40,99	31/4	25,93
43/2	41,85	31/3	25,39
42/2	40,17	31/3	25,39
42/4	39,38	30/4	24,16
42/2	39,38	28/3	22,53
42/4	39,38	28/3	22,53
42/3	39,85	28/1	20,37
41/3	38,17	24/4	19,02
40/3	36,64	23/1	18,80
39/1	35,98	22/1	18,06
39/2	35,59	22/4	17,55
39/3	35,22	18/3	15,11

Persiguiendo la Sociedad el propósito de constituir á cada uno de los asociados una renta igual por cada año de servicio que permanezcan en la Sociedad, se propone hacer en cada uno de los años sucesivos los desembolsos necesarios, según las edades que sus empleados y operarios vayan alcanzando. Este desembolso representará, hasta 1923, un 4,25 por 100 sobre el desembolso del año anterior. Calculado el desembolso correspondiente al año 1923, en que el asociado que hoy tiene cincuenta y dos años tendrá sesenta y cuatro, y cesará el pago correspondiente á su pensión, el coste total será de 2.314,22 pesetas.

En 1924 no habrá alteración sensible en el coste, porque no cumple sesenta y cinco años ninguno de los asociados. En 1925 será de 2.401,29 pesetas, y en 1926, por empezar á disfrutar pensiones dos de los asociados, el coste será algo menor que en 1925. En 1927 crecerá muy poco, quedando por bajo de 2.486,25 pesetas, que es el desembolso en 1928, y que, reducido en 1929 á 2.288,74 pesetas, sube en 1930 á 2.382,97 pesetas, en cuyo año, habiendo pasado ya á pensionistas los ocho asociados que cuentan hoy cuarenta y cinco ó más años, la rebaja se acentúa hasta llegar en 1933 al desembolso de 2.137,88. El siguiente estado da los costes desde 1923 hasta 1933. Claro es que todas las cantidades ante-

dichas sufrirían alteración si la plantilla actual fuera sustituída por individuos de distinta edad de los que hoy forman la Mutualidad.

EDAD	1923	1924	1925	1926	1927
18/3	24,39	25,39	26,46	27,55	28,66
22/4	28,41	29,59	30,87	32,16	33,45
22/1	29,24	30,49	31,75	33,12	34,49
23/1	30,49	31,75	33,12	34,49	35,98
24/4	30,87	32,16	33,45	34,85	36,24
28/1	33,12	34,49	35,98	37,46	39,07
28/3	36,63	38,17	39,85	41,50	43,11
28/3	36,63	38,17	39,85	41,50	43,11
30/4	39,37	40,99	42,74	44,45	46,30
31/3	41,50	43,11	44,85	46,73	48,79
31/3	41,50	43,11	44,85	46,73	48,79
31/4	40,99	42,74	44,45	46,30	48,31
32/1	43,11	44,85	46,73	48,79	50,77
32/1	44,06	45,88	47,85	49,76	51,82
33/3	44,85	46,73	48,79	50,77	52,92
33/2	45,46	47,40	49,27	51,29	53,48
33/4	44,45	46,30	48,31	50,26	52,36
35/2	49,27	51,29	53,48	55,56	57,81
35/2	49,27	51,29	53,48	55,56	57,81
36/3	50,77	52,92	55,25	57,48	59,89
38/4	54,65	56,82	59,18	61,73	64,11
39/3	57,48	59,89	62,12	64,52	67,12
39/2	57,81	60,25	62,90	65,36	68,03
39/1	58,48	60,98	63,30	65,79	68,50
40/3	59,58	62,12	64,52	67,12	69,94
41/3	62,12	64,52	67,12	69,94	73
42/3	64,52	67,12	69,94	73	75,76
42/4	64,11	66,67	69,45	72,47	75,19
42/4	64,11	66,67	69,45	72,47	75,19
42/4	64,11	66,67	69,45	72,47	75,19
42/2	65,36	68,03	70,93	73,53	76,34
43/2	68,03	70,93	73,53	76,34	79,37
43/4	66,67	69,45	72,47	75,19	78,13
44/1	71,43	74,08	76,93	80	82,65
45/2	73,53	76,34	79,37	81,97	85,48
45/3	73	75,76	78,75	81,31	84,75
47/2	79,37	81,97	85,48	88,50	87,75
47/4	78,13	80,65	84,04	86,96	90,10
47/4	78,13	80,65	84,04	86,96	90,10
50/4	86,96	90,10	92,60	»	»
50/2	88,50	87,75	94,34	»	»
52/3	93,46	»	»	»	»
	2.314,22	2.306,94	2.401,29	2.301,94	2.389,86

EDAD	1928	1929	1930	1931	1932	1933
18/3	29,86	31,16	32,47	33,79	35,22	36,64
22/4	34,85	36,24	37,74	39,38	40,99	42,74
22/1	35,98	37,46	39,07	40,66	42,38	44,06
23/1	37,46	39,07	40,66	42,38	44,06	45,88
24/4	37,74	39,38	40,99	42,74	44,45	46,30
28/1	40,66	42,38	44,06	45,88	47,85	49,76
28/3	44,85	46,73	48,79	50,77	52,92	55,25
28/3	44,85	46,73	48,79	50,77	52,92	55,25
30/4	48,31	50,26	52,36	54,65	56,82	59,18
31/3	50,77	52,92	55,25	57,48	59,89	62,12
31/3	50,77	52,92	55,25	57,48	59,89	62,12
31/4	50,26	52,36	54,65	56,82	59,18	61,73
32/1	52,92	55,25	57,48	59,89	62,12	64,52
32/1	54,06	56,18	58,48	60,98	63,30	65,79
33/3	55,25	57,48	59,89	62,12	64,52	67,12
33/2	55,56	57,81	60,25	62,90	65,36	68,03
33/4	54,65	56,82	59,18	61,73	64,11	66,67
35/2	60,25	62,90	65,36	68,03	70,93	73,53
35/2	60,25	62,90	65,36	68,03	70,93	73,53
36/3	62,12	64,52	67,12	69,94	73	75,76
38/4	66,67	69,45	72,47	75,19	78,13	80,65
39/3	69,94	73	75,76	78,75	81,31	84,75
39/2	70,93	73,53	76,34	79,37	81,97	85,48
39/1	71,43	74,08	76,93	80	82,65	86,21
40/3	73	75,76	78,75	81,31	84,75	87,72
41/3	75,76	78,75	81,31	84,75	87,72	90,91
42/3	78,75	81,31	84,75	87,72	90,91	93,46
42/4	78,13	80,65	84,04	86,96	90,10	92,60
42/4	78,13	80,65	84,04	86,96	90,10	92,60
42/4	78,13	80,65	84,04	86,96	90,10	92,60
42/2	79,37	81,97	85,48	88,50	87,75	94,34
43/2	81,97	85,48	88,58	87,75	94,34	»
43/4	80,65	84,04	86,96	90,10	92,60	»
44/1	86,21	89,29	92,60	95,24	»	»
45/2	88,50	87,75	94,34	»	»	»
45/3	87,72	90,91	93,46	»	»	»
47/2	94,34	»	»	»	»	»
47/4	92,60	»	»	»	»	»
47/4	92,60	»	»	»	»	»
50/4	»	»	»	»	»	»
50/2	»	»	»	»	»	»
52/3	»	»	»	»	»	»
	2.486,25	2.288,74	2.382,97	2.275,98	2.263,27	2.157,30

Este esfuerzo patronal producirá pensiones de retiro á los sesenta y cinco años, proporcionadas con los años que falten á cada uno de los obreros para cumplir dicha edad. Al mayor de ellos se habrán acumulado pensiones por un total de 140 pesetas anuales. Los dos obreros que tienen dos años menos de edad que aquél ten-

drán pensiones de 160 pesetas, continuando el incremento en la pensión para los de edades menores hasta el más joven, que la tendrá de 480 pesetas.

II.—Esfuerzo individual.

Al esfuerzo del patrono debe unirse el del obrero, y coadyuvar á él con el pequeño sacrificio de 1 peseta mensual por lo menos.

En el cuadro siguiente se ve que la renta adquirida por 12 pesetas de imposición anual constante empieza siendo, para el de mayor edad, de 20,91 pesetas anuales. En la edad media, treinta años, sube á un real diario, y se acerca mucho á media peseta diaria para el más joven de los obreros.

Edad.	Renta producida por 1 peseta anual.	Renta comprada por 12 pesetas anuales.	Edad.	Renta producida por 1 peseta anual.	Renta comprada por 12 pesetas anuales.
52/3	1,743	20,916	38/4	5,013	60.156
50/2	2,069	24,828	36/3	5,594	67,128
50/4	2,116	25,392	35/2	5,857	70,284
47/4	2,713	32,556	35/2	5,857	70,284
47/4	2,713	32,556	33/4	6,704	80,448
47/2	2,654	31,848	33/2	6,561	78,732
45/3	3,126	37,512	33/3	6,641	79,692
45/2	3,085	37,020	32/1	6,880	82,560
44/1	3,294	39,528	32/3	7,019	84,228
43/4	3,652	43,584	31/4	7,484	89,808
43/2	3,553	42,636	31/3	7,413	88,956
42/2	3,802	45,624	31/3	7,413	88,956
42/4	3,886	46,632	30/4	7,898	94,776
42/4	3,886	46,632	28/3	8,694	104,328
42/4	3,886	46,632	28/3	8,694	104,328
42/3	3,850	46,200	25/1	9,936	119,232
41/3	4,112	49,344	24/4	10,763	129,156
40/3	4,385	52,620	23/1	10,979	131,748
39/1	4,577	54,924	22/1	11,553	138,396
39/2	4,612	55,344	22/4	11,881	142,572
39/3	4,669	56,028	18/3	14,266	171,192

Dichas pensiones tendrán el aumento que corresponde por bonificaciones del Estado y sus condiciones de aplicación, y serán pagaderas, como la patronal, á la edad de sesenta y cinco años, con devolución de la totalidad de las imposiciones y bonificaciones en caso de fallecimiento antes de cumplidos los sesenta y cinco años.

V

Dictamen técnico sobre la constitución de pensiones de retiro para los obreros del ferrocarril del Tajuña.

El proyecto de pensiones para los obreros del ferrocarril del Tajuña se funda en la cooperación de los obreros con el 3 por 100 de sus jornales, en la subvención de la Empresa con el 3 por 100 de los mismos y en la bonificación del Estado, al objeto de constituir pensiones cuyo importe varía según la edad de los titulares, y con el pacto de devolución á la familia de éstos de la mitad de las imposiciones, cualquiera que sea la fecha de su fallecimiento. Á fin de asegurar una pensión mínima á cada uno de 192 pesetas al año, la Empresa, en los casos necesarios, completa las referidas imposiciones, destinando á este objeto el fondo proveniente del 50 por 100 de la recaudación de billetes de andén y la totalidad del importe de las multas por faltas en el servicio. El resto de este fondo, si lo hubiere, puede tener aplicación á atender, con pensiones inmediatas, á los inválidos del trabajo, ó á aumentar las rentas contratadas en favor de los empleados de mayor edad ó de méritos especiales, según la libre decisión de la Compañía.

Ferrocarril del Tajuña: Bases de su contrato de seguro colectivo para pensiones de retiro.

Los asociados, que son 114, varían por sus edades y sus sueldos: aquéllas suben desde diez y ocho á sesenta y tres años, y éstos desde 37,50 hasta 456 pesetas anuales. La pensión mínima que se adquiere es de 192 pesetas anuales, con devolución, al fallecimiento del titular, de la mitad de todas las imposiciones hechas. Para constituir la pensión, se retiene de los jornales el 3 por 100, y la Compañía abona otro 2 por 100. Este 5 por 100 de los jornales asciende á 572,38 pesetas en junto, á la cual se agrega por individuo una peseta mensual por bonificación que el Estado hace á cada

uno. Claro es que, proporcionada la pensión á la edad y á la cuota formada por cada uno, la pensión varía con dichos factores. Unos tendrán la pensión mínima de 192 pesetas; otros, mayor, hasta el doble, y aun el triple, mientras que para algunos se hace necesaria una cantidad auxiliar para completar la mínima de 192 pesetas.

Á éstos se atiende con un fondo formado por la Compañía con el importe de las multas y billetes de andén; pero el desembolso que ello supone va decreciendo naturalmente por la desaparición de los afiliados más ancianos, que son sustituídos por otros de edades más bajas, los cuales, con un jornal medio de 2,25 pesetas y un promedio de edad de treinta y cinco á cuarenta años, constituyen una pensión que rebasa considerablemente el límite de las 16 pesetas mensuales.

Establecido el régimen normal, basta con dichos 3 por 100 y 2 por 100 del jornal; pero si el patrono generosamente quiere continuar cediendo las multas y los billetes de andén, se puede formar un fondo de recursos para algún caso de invalidez prematura, recursos que permitirían aumentar la renta vitalicia inmediata en que estatutariamente puede convertirse la pensión diferida que el titular inválido estuviese constituyendo.

VI

Dictamen técnico acerca de la constitución de pensiones para los obreros de una Sociedad anónima.

El objeto de esta Mutualidad es constituir pensiones uniformes de 60 pesetas mensuales para los 194 empleados y obreros permanentes, y de 30 pesetas, también mensuales, para los 141 trabajadores temporeros de la Sociedad, pensiones á percibir á los sesenta y cinco años de edad, con derecho á la devolución de la totalidad de las imposiciones y bonificaciones hechas para comprar las rentas, cualquiera que sea su procedencia, si el asegurado falleciese antes de llegar á la edad de retiro.

La base de esta Mutualidad es un capital de fundación de 75.000 pesetas, que se ampliará hasta 100.000, donado por la Compañía.

El dictamen inserta una escala del coste anual de cada pensión, según las diferentes edades de los empleados y obreros en plantilla, es decir, qué cantidad es necesaria por cada uno de ellos, y en cada año, para adquirir, á los sesenta y cinco de edad, derecho al retiro.

Para atender á ese desembolso se proponen los siguientes recursos:

1 y 1/2 por 100 de los jornales de los empleados y obreros permanentes;

20 por 100 de las gratificaciones de estos obreros y empleados;

1 y 1/2 por 100 de los jornales de los obreros temporeros;

Bonificación del Estado;

Subvención de la Empresa.

La contribución por los tres primeros conceptos asciende á 7.741,97 pesetas, representando el importe de 5,40 jornales al año por cada obrero temporero, y de 8,20 y 11,40 por cada obrero permanente, estribando esta diferencia entre ellos en la de la gratificación que reciben.

La bonificación del Estado se calcula en 3.350 pesetas al año.

La subvención patronal se eleva el primer año á 18.197,57 pe-

setas, cifra que se reducirá gradualmente hasta la de 8.629,66 pesetas.

El coste de las pensiones será menor á medida que se renueve la plantilla por la jubilación del personal de edad más avanzada (hay 33 obreros de más de cuarenta años), lo cual permitirá reducir al 5 por 100 el descuento sobre gratificaciones, en cuyo caso la aportación total del obrero permanente vendrá á ser de medio jornal al mes. Es decir, que á cambio de 12 pesetas al año, dedicadas á la previsión por un obrero permanente que gane 2 pesetas de jornal, tendrá derecho á disfrutar una pensión diaria vitalicia de 2 pesetas al llegar á la edad de sesenta y cinco años, siendo devuelto á su familia, si falleciese antes de esa edad, el importe de todos los jornales desembolsados, más el de las bonificaciones del Estado y subvenciones de la Empresa aplicadas á su libreta.

Proyecto de seguro colectivo para pensiones de retiro.

El año de 1908, la Sociedad acordó crear una institución benéfica con donaciones del haber social, teniendo por objeto principal constituir un fondo de previsión y socorro para sus empleados y obreros, y también para otros fines benéficos, la organización de los cuales correría á cargo del Consejo de Administración de la Sociedad. Dotada la institución con un primer capital de 50.000 pesetas, en el siguiente año de 1909 otra donación lo elevó á 75.000 pesetas, y se supone que en el año corriente llegará á las 100.000, lo cual le asegura un funcionamiento próspero y fecundo que responda con sus resultados al loable propósito que determinó la obra de los generosos donantes.

Con estos antecedentes, en vista de la consulta que se ha servido hacer la Sociedad y de los datos que ha remitido referentes al número y edades de sus empleados y obreros, tanto de los constantes como de los temporeros, y al importe de sus sueldos y gratificaciones, se ha estudiado el modo conveniente de llevar á la práctica aquel noble intento de la Sociedad de favorecer por igual á los dependientes de la Empresa en todos sus órdenes y categorías, y procurarles, llegado el caso de invalidez natural, cuando hayan alcanzado en su servicio esas edades altas en las que se acentúa la falta de fuerzas y sobreviene la imposibilidad de producir, una pensión de retiro suficiente para la asistencia personal, evitando así que ésta sea gravosa para las familias que se han formado, desprendidas de aquel hogar donde no se cuenta ya

con los recursos que antes entraban como productos del trabajo que cesó al fin, agotadas las energías naturales, tras una vida de fatigosa labor y continuo sacrificio.

Esta consideración nos ha hecho prescindir de los sueldos personales para fijarnos en la edad como elemento determinante del coste de la pensión, y hemos establecido un mínimum que corresponda á aquel objeto, dejando á cada cual que ponga más de su parte para mejorar la pensión de retiro, si sus medios se lo permiten y sus circunstancias de familia se lo demandan. Con los elementos de que hoy dispone la institución, los que ha de seguir proporcionándola la Empresa, en su deseo de ayudar á quienes, á modo de asociados, vienen á formar parte de ella con la prestación de su trabajo, y con la cooperación de éstos á aquella iniciativa, con un moderado esfuerzo de su parte que más sea reconocimiento que sacrificio, puede obtenerse una pensión de 60 pesetas mensuales para los empleados y trabajadores permanentes y de 30 para los temporeros, pensión que empezarán á percibir cumplido que hayan los sesenta y cinco años, y, de no llegar á ellos, pasaría á los derechohabientes de cada uno que falleciese el importe total de las imposiciones hechas á su favor en el transcurso de su vida para comprar las 60 ó 30 pesetas de la pensión de retiro.

Aplicando el procedimiento más aconsejado, como expresión de la solidaridad de intereses privados y sociales, que consiste en hacer que concurran á la formación de las pensiones de retiro para la vejez, tanto el obrero como el patrono, y que el Estado también aporte su contingente á esta obra de salud y bienestar, lo cual se hace mediante las bonificaciones que distribuye entre los mutualistas de pensiones el Instituto Nacional de Previsión, como organismo del Estado para tal fin establecido entre los varios que á la previsión social se refieren y que entran en su esfera de acción, calculemos el desembolso anual necesario para conseguir la pensión dicha de 60 y 30 pesetas, con devolución del capital total entregado, en el caso de fallecer el titular antes de entrar en el disfrute de la pensión.

El siguiente cuadro contiene el coste según edades y número de asociados de cada edad:

Coste anual de una pensión de 60 pesetas mensuales para cada uno de los empleados y trabajadores permanentes, que empezarán á percibir cumplido que hayan los 65 años, con devolución á los derechohabientes de los titulares de la totalidad de las imposiciones hechas en caso de fallecer el titular antes de entrar en el disfrute de la pensión.

Edad.	Imposición anual.	Total de esta edad.	Coste anual de las pensiones.
15	44,74	8	357,92
16	46,42	6	278,52
17	48,64	7	340,48
18	50,98	10	509,80
19	53,48	6	520,88
20	56,10	5	280,50
21	58,88	7	412,16
22	61,82	5	309,10
23	64,94	1	64,94
24	68,24	4	272,96
25	71,76	13	932,88
26	75,48	5	377,40
27	79,92	10	799,20
28	83,68	7	585,76
29	88,18	11	969,98
30	92,98	7	650,86
31	98,14	3	294,42
32	103,64	7	725,48
33	109,54	7	766,78
34	115,86	8	926,88
35	122,68	6	736,08
36	130	10	1.300
37	137,94	8	1.103,52
38	146,50	5	439,50
39	155,78	4	623,12
40	165,86	2	331,72
41	176,86	3	530,58
42	188,68	2	377,36
43	202,08	3	606,24
44	216,60	4	866,40
45	232,64	2	465,28
47	270,26	1	270,26
48	292,56	1	292,56
49	317,74	2	635,48
50	346,32	1	346,32
52	417,14	1	417,14
54	513,92	1	513,92
57	750	1	750
62	2.195,12	1	2.195,12
79	720	1	720
Número de pensionistas. . . .		194	Total 23.697,50

Coste anual de una pensión de 30 pesetas mensuales para cada uno de los temporeros, y las demás condiciones iguales que las anteriores.

Edad.	Imposición anual.	Total de esta edad.	Coste anual de las pensiones.
14	21,15	2	42,30
15	22,37	2	44,74
16	23,21	2	46,42
17	24,32	15	364,80
18	25,49	20	509,80
19	26,74	19	508,06
20	28,05	9	252,45
21	29,44	4	117,76
22	30,91	6	185,46
23	32,47	3	97,41
24	34,12	3	102,36
25	35,88	3	107,64
26	37,74	2	75,48
27	39,96	3	119,88
28	41,84	7	292,88
29	44,09	3	132,97
30	46,49	5	232,45
31	49,07	4	196,28
32	51,82	4	207,28
33	54,77	4	219,08
34	57,93	5	289,65
35	61,34	2	122,68
36	65	2	130
38	73,25	2	146,50
39	77,89	1	77,89
41	88,43	2	176,86
42	94,34	3	283,04
43	101,04	1	101,04
45	116,32	1	116,32
48	146,28	2	292,56
Número de pensionistas....		141	Total 5.592,04

RESUMEN

Coste anual de las 194 pensiones de 720 pesetas anuales de los trabajadores y empleados permanentes..................................	23.697,50	
Idem id. de las 141 de 360 anuales de los temporeros..................................	5.592,04	
		29.289,54

Recursos que se proponen:

El 1 1/2 por 100 sobre los jornales permanentes.	3.320,37	
El 1 1/2 por 100 sobre los jornales temporeros..	965,43	
El 20 por 100 sobre las gratificaciones permanentes..................................	3.456,17	
335 bonificaciones del Estado................	3.350	
TOTAL *por obreros y el Estado*.......	11.091,97	
Por la Empresa.....................	18.197,57	
		29.289,54

Tal sería el coste de las pensiones indicadas, aplicadas á la masa actual de los empleados, dadas sus condiciones de edad, remuneración y gratificaciones. Ha de observarse, sin embargo, que á medida que vayan siendo sustituídos los obreros que ingresaron después de la edad de treinta años por otros de menor edad, el coste referido necesariamente tiene que bajar. Cuando hayan llegado á sustituir á los actuales obreros de más de treinta años otros que hayan ingresado á esta edad como promedio, el total coste referido de 29.289,54 pesetas habrá bajado á 19.721,63 pesetas, y la contribución patronal, que comenzará por 18.197,57 pesetas, habrá quedado entonces en 8.629,66 pesetas anuales.

Del examen de la anterior relación resulta que se necesitan 29.289,54 pesetas anuales para que, al ir llegando los asociados á los sesenta y cinco años, comiencen á cobrar 2 y 1 peseta diaria, respectivamente, según sean permanentes ó temporeros, contando con que reciba desde ahora la pensión de 60 pesetas al mes el obrero que ya pasa de aquella edad. Por aquella anualidad de 29.289,54 pesetas resultan contratadas 194 pensiones de 60 pesetas al mes y 141 de 30 pesetas, cuyo importe anual suma 15.870 pesetas. Esta última suma es constante, dentro del número de asociados, y variable, con el tiempo, la primera; pero siempre en disminución, como se ha explicado, hasta hacer relativamente pequeño el desembolso preciso de la Sociedad iniciadora para sostener la marcha normal de la institución.

Partiendo de la situación actual, en cuanto á fondos y al número y edades de los pensionistas, fácilmente se determina lo que á cada uno de los tres contribuyentes corresponde para integrar la suma necesaria. Las bonificaciones del Estado, siendo las pensiones 335, ascenderán á 3.350 pesetas anuales, pues si bien la mayor parte de los asociados podrán ser favorecidos con 12 pesetas por año, hay otra á la que sólo corresponde 8 pesetas, y otra parte, muy pequeña, sin derecho á bonificaciones del Estado, por ra-

zón de sueldo mayor de 3.000 pesetas, á todo lo cual obedece aquel promedio que se toma en el importe de las bonificaciones. La proporcionalidad de dichas partes dará quizá mayor suma que la expresada; pero el cálculo debe establecerse sobre prudentes y seguras bases.

Importan los jornales y sueldos constantes que satisface la Empresa 221.358,24 pesetas anuales, y los jornales de temporeros 64.362. Las gratificaciones, respectivamente repartidas entre uno y otro personal, representan 17.280,84 pesetas y 1.909,62. Señalando un tanto por ciento (más bajo que el establecido en otras Mutualidades de pensiones), esto es, tomando sólo el 1 1/2 por 100 sobre los sueldos, obtendremos 3.320,37 pesetas de los primeros y 965,43 de los segundos; y como de las gratificaciones que recibe el personal fijo separamos el 20 por 100, habrá 3.456,17 pesetas que agregar á las anteriores, dando un total de 7.741 pesetas 97 céntimos, cantidad que aportan los titulares de las rentas al fondo necesario para constituirlas. Si á estas pesetas 7.741,97 agregamos las 3.350 de bonificaciones del Estado, harán falta, para las 29.289,54 pesetas de total desembolso preciso, 18.197,57 pesetas, con que habrá de contribuir, por de pronto, la Compañía.

Antes de pasar adelante vamos á medir la importancia relativa del tributo pedido á los asociados, y para ello el medio mejor será ver cuánto es el valor en jornales. El 1 1/2 por 100 sobre el salario significa 0,45 de un jornal: de suerte que en el año ceden, para el objeto que se persigue, 0,45/12, ó sea 5,40 jornales. El 20 por 100 de las gratificaciones, como éstas son del importe de dos semanas para unos y de un mes para otros en las dos clases de empleados y obreros constantes, porque á las gratificaciones de los temporeros no se toca, equivale á 2,80 y á 6 jornales, respectivamente; de manera que, en total, los unos entregan 5,40 y 2,80, ó sea 8,20 jornales, que es poco más de las tres cuartas partes de un jornal en cada mes, y los que más entregan, porque también tienen mayor sueldo extraordinario, son los de 5,40 jornales por una parte y 6 por otra, que, como se ve, no llegan á un día de haber mensual, para tener en su día la pensión de retiro de 2 pesetas diarias, y, de no vivir para alcanzarla, que sus derechohabientes reciban todos los 8,20 ú 11,40 jornales que entregó en cada uno de los años sucesivos, aumentado con todo lo que para él contribuyeron el Estado y el patrono en las proporciones que se ha detallado. Ahora bien: dado un fondo de 100.000 pesetas en la actualidad, ¿qué cantidad deberá dedicar anualmente la Empresa para llenar los fines que se ha propuesto?

Puede afirmarse que habrá suficiente con 10.000 pesetas anuales, y que habrá un sobrante excesivo si se aplican 12.500 pesetas, la cual afirmación se demuestra fácilmente. Si se suponen entregadas al Instituto Nacional de Previsión las 100.000 pesetas de capital en una libreta de bonificación disponible, que devenga interés de 3 por 100 al año, bastará ver el número de anualidades que de las 100.000 pesetas podrán deducirse, según sea el importe de cada una. Así, pues, si han de aplicarse á pensiones 18.197,57 pesetas en cada año, si se señalan 10.000 del fondo social, necesitará la institución tomar del capital, que llamaremos de fundación, 8.197,57 pesetas, y durante catorce años allí las encontrará, así como dará de sí para 25 anualidades de 5.697,57 pesetas; si la Sociedad separa cada año para esta atención 12.500 pesetas, en vez de aquellas 10.000, es de creer que basten catorce años para que el coste de las pensiones baje hasta ser suficientes las 10.000 pesetas; pero cabe asegurar que, en los veinticinco años, durante los cuales el fondo puede subvenir á cuanto falte sobre una anualidad de 12.500 pesetas, las pensiones llegarán á tener el coste, que calcularemos en su verdadero valor, de la siguiente manera.

No cabe duda que, á medida que los titulares vayan desapareciendo, los trabajadores que entran hoy en el cálculo por 40, 45, 50 y más años serán sustituídos por otros con un promedio de edad de treinta años; y refiriendo á esta edad todos los que la tienen en la lista de pensiones calculadas, resulta una disminución en las 194 pensiones, que costaban 23.697,50 pesetas, de 8.712,92 pesetas, y en las 141, que ascienden á 5.592,04, de 854,99; por lo que, como el número de bonificaciones del Estado y su importe es el mismo —3.350 pesetas—, y la retención sobre salarios y gratificaciones no varía de pesetas 7.741,97, para las 19.721,63 pesetas á que se reduce la ánualidad de las pensiones faltan sólo pesetas 8.629,66, que deberá sufragar la Empresa.

Distando mucho el valor de esta anualidad de la que en estos primeros años se ha aplicado para la formación del fondo benéfico, podría reducirse, desde luego, el descuento sobre gratificaciones, y hasta anularlo, si así parecía procedente; como también cabe establecerlo ahora, según se propone, é irlo reduciendo paulatinamente, á medida que el coste de pensiones vaya descendiendo por reemplazo con personal joven, del que va desapareciendo con los años. Limitada á 5 por 100 la contribución sobre gratificaciones, todos los titulares permanentes vendrían á aportar un medio jornal por mes en totalidad, pues serían realmente, según se consi-

deren los gratificados con dos semanas ó con una mensualidad, 6,10 jornales por año ó 6,90, respectivamente.

La particularidad propuesta de pensión de retiro, con devolución *antes* del total de imposiciones, responde á la conveniencia de que, si el titular fallece antes de los sesenta y cinco años de edad, la familia quede atendida, viéndose en esto la solicitud también con ella de la Sociedad, pues que ésta dió la mayor parte de la suma que ha de serle entregada por derecho de contratación de la renta.

Por último, conviene hacer constar que si por causa de enfermedad ó accidente se presentase algún caso de invalidez prematura, el asociado tendría el socorro que la Sociedad pudiera concederle voluntariamente y lo que por Ley de Accidentes del trabajo le correspondiera; y siendo absoluta la incapacidad para el trabajo, tendría también la renta vitalicia inmediata, en que podría convertirse la diferida contratada originalmente, pues el Instituto reconocería la pensión correspondiente á su edad al ocurrir la incapacidad y á las imposiciones que acredite á su favor, con arreglo al art. 75 de sus Estatutos.

VII

Dictamen técnico acerca de la constitución de pensiones de retiro para el personal administrativo de La Papelera Española.

La Empresa, como patrono, aporta anualmente la suma necesaria para constituir pensiones de retiro á dichos empleados, en número de 195, menores de cincuenta años: pensiones que comenzarán á disfrutarse á los sesenta y cinco años, con devolución de la totalidad de los capitales formados á cada uno, si falleciesen antes de llegar á dicha edad.

La cuantía de la pensión está en proporción á la edad del asegurado y á los años de servicio prestado. El dictamen forma siete grupos, según la edad, constituyendo el primero los empleados menores de veinte años; el segundo, los de veinte á veinticuatro; el tercero, los de veinticinco á veintinueve, y así sucesivamente hasta los de cuarenta y nueve años, por períodos quinquenales.

Á los comprendidos en el primer grupo, la Empresa les constituye una pensión anual de 20 pesetas por cada uno de servicios; á los del segundo, de 24 pesetas; á los del tercero, de 28; á los del cuarto, de 32; á los del quinto, de 40; á los del sexto, de 48, y á los del séptimo, de 60. De modo que el promedio de pensiones que todos obtengan al llegar á la edad de retiro será de 1.060 pesetas anuales.

Esta pensión puede ser aumentada por las imposiciones voluntarias de los empleados. Para estimularles á realizarlas, inserta el dictamen una escala de las pensiones que cada uno obtendría, dedicando el 2,50 de su sueldo á esa atención, sin contar el beneficio de la subvención del Estado, la cual sólo es aplicable á los asegurados cuyo sueldo sea inferior á 3.000 pesetas y mientras no pase aquélla de 365 al año.

Como ejemplo del resultado de ambas aportaciones, la de la Empresa y la imposición voluntaria del empleado, puede citarse el caso de uno de treinta años de edad, el cual, al llegar á los sesenta

y cinco, obtendría un retiro de 1.120 pesetas por la primera y de 508,13 por la segunda, ó sea, en total, una pensión de 1.628,13 pesetas, con derecho á que se devolviese á su familia todo el capital constituído por ambas aportaciones si falleciese antes de los sesenta y cinco años.

Anteproyecto de pensiones de retiro, á capital reservado, para el personal administrativo de La Papelera Española.

La Compañía, como patrono, aportará anualmente la suma necesaria para constituir pensiones de retiro para todos sus empleados que en el presente año sean menores de cincuenta años. Á este efecto, se establecen siete grupos de empleados, á cuyos individuos se constituirán las pensiones siguientes por cada año que, á partir del presente, continúen en el servicio de la Sociedad.

GRUPOS	Pensión anual por cada año de servicio desde 1911. — Pesetas.	TOTAL DE LAS PENSIONES ACUMULADAS Á LOS 65 AÑOS PARA LOS DE		Promedio para cada grupo.
		Menor edad del grupo.	Mayor edad del grupo.	
A. Empleados hasta 20 años de edad	20	1.020	920	970
B. De 20 á 24	24	1.080	984	1.032
C. De 25 á 29	28	1.120	1.008	1.064
D. De 30 á 34	32	1.120	992	1.066
E. De 35 á 39	40	1.200	1.040	1.120
F. De 40 á 44	48	1.200	1.008	1.104
G. De 45 á 49	60	1.200	960	1.080
Promedio general				1.060

El coste de dichas pensiones, computado en la suposición de que los empleados que constituyen la actual plantilla tengan, unos con otros, seis meses más que su última edad, cumplida en años, es como sigue:

GRUPOS	Edad.	Número de cada edad.	COSTE TOTAL EN 1911	1912	1915	1920	1926	1927	1930	1940	1950	1961
A 20 pesetas por año de servicio............	14	1	26	27,06	30,48	37,24	47,38	49,26	55,72	83,68	125,78	188,66
	15	1	27,06	28,18	31,74	38,76	49,26	51,28	58	87,34	130,72	»
	16	1	28,18	29,34	33	40,32	51,27	53,48	60,42	90,90	136,06	»
	17	5	146,70	152,40	171,80	210,10	267,40	278,60	314,50	473,90	709,20	»
	18	2	60,96	63,48	71,60	87,32	111,44	116	131,16	197,04	294,12	»
	19	5	158,70	165	186,20	227,30	290	302,10	341,30	512,80	763,40	»
B 24 pesetas............	20	6	237,60	247,39	279,07	341,14	435,02	452,88	512,50	770,11	1.142,93	»
	21	13	535,99	558,48	628,99	768,45	981,24	1.023,05	1.155,65	1.733,60	2.557,46	»
	22	9	386,64	402,19	453,82	553,82	708,26	737,21	833,98	1.248,48	1.846,15	»
	23	6	268,13	279,06	314,35	385,06	419,47	512,50	578,30	867,46	1.274,26	»
	24	8	372,09	387,07	436,42	534,91	683,33	711,17	833,33	1.207,48	1.761,41	»
C 28 pesetas............	25	9	508,03	529,45	596,99	730,80	933,41	1.072,97	1.100,48	1.647,07	2.377,40	»
	26	5	294,14	305,62	344,82	422,94	540,54	562,24	636,30	952,42	»	»
	27	7	427,84	441,51	502,58	616,42	787,14	820,06	928,84	1.390,03	»	»
	28	3	190,92	199	224,62	275,43	351,46	366,83	413,78	617,65	»	»
	29	4	265,32	275,86	312,03	382,26	459,10	509,04	574,34	855	»	»
D 32 pesetas............	30	4	315,26	328,19	371,20	455,55	581,76	606,59	684,54	1.015,94	»	»
	31	7	574,34	598,98	676,70	829,70	1.061,54	1.103,42	1.244,32	1.848,12	»	»
	32	7	600,37	624,06	704,48	864,86	1.103,42	1.148,67	1.294,72	1.914,52	»	»
	33	11	980,67	1.020,80	1.154,21	1.413,63	1.805,06	1.882,50	2.120,44	3.114,84	»	»
	34	16	556,80	580,03	655,26	803,33	1.026,82	1.066,56	1.207,49	1.761,41	»	»
E 40 pesetas............	35	8	966,72	1.006,40	1.138,88	1.397,44	1.777,60	1.849,60	2.091,52	3.018,56	»	»
	36	9	1.132,20	1.180,44	1.333,44	1.636,20	2.080,80	2.168,64	2.449,08	»	»	»
	37	6	786,96	819,12	926,64	1.137,36	1.445,76	1.509,36	1.702,08	»	»	»
	38	8	1.092,16	1.338,80	1.285,12	1.576,32	2.012,48	2.091,52	2.352,96	»	»	»
	39	1	142,36	148,16	167,36	205,12	261,44	272,12	305,36	»	»	»
F 48 pesetas............	40	6	1.066,75	1.111,97	1.257,66	1.540,22	1.959,26	2.042,50	2.285,86	»	»	»
	41	5	926,64	963,80	1.090,80	1.333,20	1.708,08	1.764,72	1.967,28	»	»	»
	42	2	385,54	401,66	454,94	554,88	705,89	732,86	820,51	»	»	»
	43	1	200,83	209,62	236,45	289,15	366,43	380,98	424,75	»	»	»
	44	3	628,85	654,48	738,43	905,33	1.142,93	1.180,37	1.321,06	»	»	»
G 60 pesetas............	45	2	545,40	568,68	641,76	784,32	983,64	1.025,64	1.131,96	»	»	»
	46	4	1.137,36	1.182,24	1.333,20	1.632,72	2.051,28	2.123,76	»	»	»	»
	47	2	591,12	615,36	693,60	851,04	1.061,88	1.100,88	»	»	»	»
	48	4	1.230,72	1.283,52	1.445,76	1.764,96	2.201,76	2.263,92	»	»	»	»
	49	4	1.283,52	1.333,20	1.509,36	1.832,16	2 263,92	»	»	»	»	»
			19.078,87	19.860,60	22.433,76	27.559,76	34.883,48	33.933,28	31.802,53	25.408,35	13.118,89	188,66

Pensión vitalicia anual, adicional á la patronal de La Papelera Española, que adquirirían los empleados de la misma, mediante la imposición uniforme anual, hasta la edad de 65 años, del 2,50 por 100 de sus sueldos actuales. En el caso de ocurrir el fallecimiento antes de cumplida la edad de 65 años, se devuelve la totalidad de las imposiciones á los derechohabientes estatutarios del titular. Además de las pensiones que se indican, los empleados con sueldo menor de 3.000 pesetas obtendrían bonificaciones preferentes del Estado en tanto la renta no llegue á 365 pesetas anuales.

Edad.	Sueldo.	2,50 por 100 del sueldo.	Pensión de retiro á los 65 años.	Edad.	Sueldo.	2,50 por 100 del sueldo.	Pensión de retiro á los 65 años.
14	300	7,50	127,65	21	720	18	220,11
15	180	4,50	73,13	22	2.365	59,125	688,65
16	1.800	45	698,10	22	1.500	37,50	436,75
17	600	15	222,04	22	1.380	34,50	401,81
17	540	13,50	199,84	22	1.250	31,25	363,96
17	360	9	133,22	22	1.250	31,25	363,96
17	300	7,50	111,02	22	1.250	31,25	363,96
17	270	6,75	99,92	22	1.200	30	349,40
18	720	18	254,18	22	1.095	27,375	318,83
18	600	15	211,80	22	600	15	174,70
19	1.500	37,50	504,91	23	1.840	46	510,05
19	1.250	31,25	420,51	23	1 800	45	498,96
19	1.250	31,25	420,51	23	1.500	37,50	415,80
19	480	12	159,78	23	1.250	31,25	346,50
19	360	9	119,82	23	1.200	30	332,64
20	1.500	37,50	481,30	23	720	18	199,58
20	1.250	31,25	401,08	24	1.800	45	474,77
20	1.250	31,25	401,08	24	1.680	42	443,13
20	1.000	25	320,88	24	1.500	37,50	395,65
20	900	22,50	288,80	24	1.500	37,50	395,65
20	360	9	115,51	24	1.500	37,50	395,65
21	1.500	37,50	458,58	24	1.500	37,50	395,65
21	1.500	37,50	458,58	24	1.500	37,50	395,65
21	1.500	37,50	458,58	24	1.000	25	263,76
21	1.250	31,25	382,15	25	2.100	52,50	526,82
21	1.250	31,25	382,15	25	1.650	41,25	413,93
21	1.250	31,25	382,15	25	1.500	37,50	376,26
21	1.200	30	366,86	25	1.500	37,50	376,26
21	1.200	30	366,86	25	1.500	37,50	376,26
21	1.170	29,25	357,70	25	1.200	30	301,05
21	900	22,50	275,14	25	1.200	30	301,05
21	900	22,50	275,14	25	1.080	27	270,95
21	900	22,50	275,14	25	1.020	25,50	255,88

Edad.	Sueldo.	2,50 por 100 del sueldo.	Pensión de retiro á los 65 años.	Edad.	Sueldo.	2,50 por 100 del sueldo.	Pensión de retiro á los 65 años.
26	1.600	40	381,55	34	2.160	59	366,63
26	1.500	37,50	357,70	34	1.500	37,50	233,02
26	1.500	37,50	357,70	34	1.200	30	186,42
26	1.250	31,25	298,09	35	3.500	87,50	513,54
26	1.200	30	286,16	35	3.000	75	440,17
27	1.800	45	407,33	35	3.000	75	440,17
27	1.800	45	407,33	35	1.825	45,625	267,74
27	1.750	43,75	396,02	35	1.800	45	264,12
27	1.200	30	271,56	35	1.800	45	264,12
27	1.200	30	271,56	35	1.500	37,50	220,09
27	1.145	28,625	259,42	35	1.500	37,50	220,09
27	960	24	217,25	36	7.000	175	969,15
28	4.000	100	816,50	36	5.500	137,50	761,48
28	2.000	50	408,25	36	5.000	125	692,25
28	1.800	45	367,43	36	4.000	100	553,80
29	2.100	52,50	428,66	36	3.500	87,50	484,58
29	1.500	37,50	306,19	36	3.000	75	415,35
29	1.250	31,25	255,15	36	2.250	56,25	311,51
29	1.200	30	244,95	36	1.800	45	249,21
30	2.625	65,625	508,13	36	1.800	45	249,21
30	1.840	46	356,17	37	6.000	150	783
30	1.500	37,50	290,36	37	2.700	67,50	352,35
30	1.200	30	232,29	37	1.980	49,50	258,38
31	4.000	100	733,66	37	1.650	41,25	215,32
31	3.500	87,50	641,95	37	1.620	40,50	211,40
31	3.000	75	550,25	37	1.080	27	140,94
31	3.000	75	550,25	38	4.500	112,50	532,93
31	2.625	65,625	481,45	38	4.500	112,50	532,93
31	1.945	48,625	356,73	38	4.000	100	491,49
31	1.840	46	337,50	38	4.000	100	491,49
32	2.400	60	416,82	38	2.800	70	344,04
32	2.365	59,125	410,70	38	2.100	52,50	258,03
32	2.100	52,50	364,70	38	1.800	45	221,17
32	2.000	50	347,35	38	1.500	37,50	184,30
32	1.800	45	312,62	39	2.890	72,25	333,94
32	1.500	37,50	260,51	40	9.000	225	976,68
32	1.080	27	187,57	40	3.500	87,50	379,85
33	6.000	150	985,95	40	2.400	60	260,45
33	5.000	125	821,63	40	2.340	58,50	253,66
33	2.500	62,50	410,81	40	2.160	54	234,41
33	2.400	60	394,38	40	1.680	42	182,32
33	2.400	60	394,38	41	6.000	150	610,65
33	1.800	45	288,30	41	4.000	100	407,10
33	1.500	37,50	246,48	41	3.300	82,50	335,85
33	1.320	33	211,41	41	2.400	60	244,26
33	1.260	31,50	202,05	41	1.800	45	183,19
33	1.260	31,50	202,05	42	3.600	90	343,17
33	1.200	30	192,19	42	1.260	31,50	120,11
34	4.000	100	621,40	43	3.360	84	319,27
34	3.000	75	466,05	44	3.500	87,50	290,85
34	3.000	75	466,05	44	2.520	63	209,41

Edad.	Sueldo.	2,50 por 100 del sueldo.	Pensión de retiro á los 65 años.	Edad.	Sueldo.	2,50 por 100 del sueldo.	Pensión de retiro á los 65 años.
44	2.365	59,125	196,51	48	4.000	100	246,10
45	1.440	36	111,42	48	2.000	50	123,05
45	900	22,50	69,63	48	1.800	45	110,75
46	3.500	87,50	251,56	48	1.800	45	110,75
46	2.700	67,50	194,06	49	7.000	175	396,55
46	1.200	30	86,25	49	5.250	131,25	297,41
46	1.095	27,375	78,68	49	2.220	55,50	125,76
47	3.000	75	199,80	49	2.100	52,50	118,97
47	2.750	68,75	183,15				

VIII

Dictamen técnico sobre la constitución de pensiones de retiro al personal administrativo de la Diputación provincial de Soria.

La Diputación constituye por su cuenta, á cada uno de sus empleados, una pensión vitalicia de 500 pesetas anuales á la edad de sesenta y cinco años, desembolsando el total del coste de las pensiones con cargo á sus presupuestos.

Los empleados, por su parte, aportan anualmente el 2 1/2 por 100 de sus sueldos, para aumentar la pensión patronal.

Á esos ingresos debe sumarse el proveniente de las bonificaciones del Estado, aplicables á los empleados que tengan un sueldo inferior á 3.000 pesetas, en tanto que la renta contratada no exceda de 365 pesetas al año.

Prescindiendo de este último elemento, por su carácter contingente, la Sección técnica calcula que el resultado de la operación de seguro combinada sería, en un empleado de treinta y un años, el siguiente:

Pensión adquirida por la Diputación....	500	pesetas.
Idem id. con el descuento del sueldo.....	229	—
TOTAL...............	729	pesetas.

Capital reservado á la familia, si el titular falleciese á los sesenta años, 2.982 pesetas, por un desembolso personal de 937,50 pesetas.

Anteproyecto de pensiones de retiro y capitales reservados para el personal administrativo de la Diputación de Soria.

La Diputación, como patrono, aportará anualmente la suma necesaria para constituir pensiones de 500 pesetas para cada uno de sus empleados que lleguen á cumplir la edad de sesenta y cin-

co, y que en la actualidad sean menores de cincuenta años. Estas pensiones serán á capital reservado, condición qué implica, en el caso de que ocurra el fallecimiento del empleado antes de los sesenta y cinco años, el pago á los derechohabientes estatutarios de los capitales reservados que se indican en este proyecto.

Por su parte, los empleados aportarán anualmente el 2 1/2 por 100 de sus sueldos para mejorar la pensión patronal referida de 500 pesetas. Estas aportaciones producirán la pensión adicional que se indica en la casilla *d)*, en el caso de llegar el empleado con vida á los sesenta y cinco años, pagándose desde entonces la pensión hasta el fallecimiento. Si, por el contrario, falleciese antes de cumplir dicha edad, se pagaría á sus derechohabientes estatutarios una suma igual á las imposiciones totales hechas por él.

Á las pensiones patronal y personal y capitales reservados indicados habrían de sumarse los constituídos por las bonificaciones preferentes del Estado, á que tendrían derecho los empleados de sueldo menor de 3.000 pesetas, y que se aplicarían anualmente á sus libretas en tanto que las rentas acumuladas en las mismas no excediesen de 365 pesetas anuales.

(a)	*(b)*	Capital reservado. *(c)*	Coste anual de 500 pesetas de pensión á los 65 años. *(d)*	2,50 por 100 del sueldo. *(e)*	Pensión á los 65 años, adquirida con el 2,50 por 100. *(f)*	Suma de las pensiones patronal y personal. *(g)*
20	1	38,96	38,96	31,25	401,51	901,51
23	1	45,10	45,10	35	388,08	888,08
29	1	61,24	61,24	34,37	280,67	780,67
31	1	68,15	68,15	31,25	229,28	729,28
35	1	85,20	85,20	42,50	249,43	749,43
36	1	90,29	90,29	47,50	263,05	763,05
»	1	90,29	90,29	40	221,51	721,51
40	1	115,18	115,18	62,50	271,23	771,23
41	1	122,82	122,82	50	203,54	703,54
44	1	150,42	150,42	37,50	124,65	624,65
47	1	187,69	187,69	20	53,28	553,28
			1.055,34	Total coste, desde 1910, de la pensión patronal de 500 pesetas.		

CAPITAL RESERVADO

El capital reservado, para caso de fallecimiento antes de los sesenta y cinco años, será el resultado de multiplicar la suma de

las cantidades consignadas en las casillas *c)* y *e)* por el número de años transcurridos desde la edad inicial en 1910 hasta la del fallecimiento.

Ejemplos:

Un individuo de 20 años que falleciere á los 55:

Capital reservado, 38,96 + 31,25 × 35, 2.457,35 (por un desembolso personal de 1.093,75).

Un individuo de 31 años que falleciere á los 60:

Capital reservado, 68,15 + 31,25 × 30, 2.982 (por un desembolso personal de 937,50).

Un individuo de 41 años que falleciere á los 64:

Capital reservado, 122,82 + 50 × 24, 4.147,68 (por un desembolso personal de 1.200).

IX

Dictamen técnico sobre la constitución de una Mutualidad de pensiones en favor de los empleados de la Diputación provincial de Palencia.

Se propone, en favor de los empleados de la Diputación provincial de Palencia de veinte á cincuenta y nueve años, la constitución de una pensión mínima de una peseta diaria desde la edad de sesenta y cinco, con pacto de devolución de la totalidad de las cantidados aplicadas á la libreta en caso de fallecer el titular antes de haber cumplido la edad de retiro.

Para atender al gasto de la adquisición de esas rentas, cuyo coste anual, según las edades, se eleva á 6.706,18 pesetas, se cuenta con el 3 por 100 del sueldo anual de cada empleado y el importe de la bonificación del Estado, completando la cantidad necesaria la Diputación provincial con una subvención, que en los primeros años se calcula en 5.000 pesetas, la cual se reducirá hasta 1.200 pesetas cuando el personal se haya renovado y tenga una edad media de treinta y cinco años.

Mediante tales cálculos, que detalla el informe, un empleado de treinta años obtendrá la pensión vitalicia de una peseta diaria á los sesenta y cinco años de edad, mediante la aportación anual de 21,93 pesetas, que es el 3 por 100 de su sueldo, con el derecho de devolución de la totalidad del capital, según queda expuesto.

Para los 12 empleados que actualmente cuentan de sesenta y uno á ochenta y cuatro años se recomienda un sistema de protección directa, con pensiones de socorro facilitadas por la Diputación, sin intervención del Instituto.

Proyecto de Mutualidad de pensiones de retiro para los empleados de la Diputación de Palencia.

Correspondiendo á los deseos manifestados por la Excma. Diputación provincial de Palencia de establecer pensiones de retiro

para sus obreros y empleados, se ha formulado el proyecto que se expone á continuación, partiendo de la relación de edades del personal que ha de disfrutarlos, como base esencial de cálculo para determinar el coste de ellas una vez fijada su cuantía y su cualidad.

Es conveniente que á la formación de la renta de retiro concurra el interesado, haciéndola propia por su previsión y por su esfuerzo, y completado éste por los auxilios patronal y del Estado, para que aquélla alcance el valor suficiente á llenar sus fines. No se habrá de pedir, sin embargo, al empleado un sacrificio que no le sea posible, estimándose como llevadero el 3 por 100 de su sueldo, porque no llega á ser el estipendio de un día por cada mes.

Si se contrata hoy la pensión de retiro de una peseta diaria, á partir desde los sesenta y cinco años, con la garantía de que si falleciere el interesado antes de cumplirlos, se pagaría á sus derechohabientes el total de las imposiciones que á su nombre se hubieren hecho para formar la pensión, será una parte muy pequeña del coste lo que dicho 3 por 100 signifique. La bonificación del Estado, que llega á 12 pesetas anuales, y el desembolso, mucho más considerable, del patrono, hacen posible que la pensión de retiro sea de dichas 365 pesetas anuales. Tal resulta del cuadro adjunto, que comprende sólo los individuos que no han pasado de cincuenta y nueve años.

Se ha formado este cuadro tomando por base indispensable las edades, como elemento esencial, según se ha dicho, y dividiendo en dos grupos el total de los individuos anotados en la lista remitida. De los 51 que son, hay 39 cuyas edades varían de veinte á cincuenta y nueve años, mientras los otros 12 cuentan de sesenta y uno á ochenta y cuatro, en escala tal que resultan con una vida media de más de setenta años. De este segundo grupo nos ocuparemos después.

El primer grupo puede considerarse como en régimen normal, y llamado el segundo á desaparecer en breve al ser sustituído su personal por otro más joven. Puede decirse que dentro del cuadro que abarca las edades que el primer grupo comprende, se hallan los elementos necesarios para estudiar la marcha de la Mutualidad de pensiones que se cree, para obtener, por medio del contrato colectivo con el Instituto, la aplicación á sus asociados de las bonificaciones con que el Estado coadyuva á la constitución de pensiones de retiro.

El promedio de edad de entrada al servicio de la Diputación de los 51 individuos, tomando en cuenta los años de cada uno y los

que llevan de servicio, es de unos treinta y cinco años, por lo que, con respecto al desembolso preciso del patrono, la situación mejora más ó menos rápida, pero sí seguramente, y el gasto provincial para la Mutualidad de pensiones para empleados tiene por límite racionalmente presumible (siendo el promedio de sueldo, como el actual, de 928 pesetas, que da, para el 3 por 100 de cuotas individuales, 27,84, y con bonificaciones del Estado de 12 pesetas) el producto por 51 del coste de la renta á treinta y cinco años (62,18 pesetas), disminuído de la suma de cuotas y bonificación, que vale 39,84: dicho límite viene á ser inferior á 1.200 pesetas anuales; dentro de las condiciones establecidas, será exactamente la cantidad á suplir por la ayuda patronal 1.139,34 pesetas, que es el producto por 51 de 22,34 pesetas, valor de aquella diferencia 62,18 — 39,84.

Prescindiendo del período de transición, así es cómo deben ser medidos los esfuerzos de todos, esfuerzos que conducen á lograr ventajas considerables desde el doble punto de vista social y particular. El individuo ingresado á esa edad media puede legar á sus hijos y cónyuge superviviente, ó á sus ascendientes en su caso, si fallece antes de llegar al disfrute de la renta, una cantidad que varía entre 62,18 y 1.865,40 pesetas, debiendo tener presente, para apreciar lo poco de que se privan y lo que significa lo que puede percibir, que cada año ha aportado solamente 27,84 pesetas, ó, lo que es lo mismo, poco más de 7 céntimos y medio cada día.

Por de contado que nada se opone á que las pensiones individuales excedan del valor fijado de 1 peseta diaria, mediante otras imposiciones que son facultativas en el asociado. Este puede aumentar la pensión de la misma clase, ó constituir otra para la misma edad de sesenta y cinco años, ó una anterior á sesenta ó á cincuenta y cinco, con distinta combinación de capital reservado, ó á capital cedido, según le convenga. La forma adoptada para la renta de 1 peseta, con devolución de la totalidad aplicada antes de los sesenta y cinco años, responde al doble fin de cubrir el coste de la asistencia personal modesta á edad en que el descanso se impone, disminuídas las energías necesarias para el trabajo, y de que, si antes de tales años ocurriera el fallecimiento, el valor del propio esfuerzo no sea perdido, y éste, conjuntamente con el de los auxilios del patrono y del Estado para favorecerle, pasen á la familia cuyo sostén viene siendo, y del cual se verá privada repentinamente, si la previsión del capital reservado no se presentase para disminuir el mal y reparar en parte la desgracia, al pro-

porcionar con sus recursos el atender á las necesidades del momento y dar tiempo para procurarse los precisos para el porvenir.

Pero en tanto que el régimen normal se establece por el cese de los unos y la entrada de otros nuevos, de edades adecuadas, tenemos en la relación actual 12 individuos de más de sesenta años, de los cuales hay 5 con más de setenta y tres, contando ya uno de ellos ochenta y cuatro; y como no puede otorgárseles las mismas concesiones que á los del primer grupo, procurando en lo posible asimilarlos, veamos el coste que tendrá el atenderles en cuanto cabe.

Al no pedirles cotizaciones como á aquéllos y no recibir del Estado bonificaciones, no hay para qué tratar de capitales reservados á edad ninguna, y sí sólo considerar pensiones para ellos, pensiones que son más propiamente de invalidez que de retiro. Así, pues, una vez que se presente la imposibilidad de continuar el trabajo, seguramente moderado, que ejecutan hoy, la Diputación podrá conceder una pensión que cubra los gastos de existencia del causante; y una vez transcurridos seis años, al cabo de los cuales comenzaría el Instituto Nacional de Previsión á servirles rentas á los mutualistas, empezando á la sazón á cobrarla el que hoy cuenta cincuenta y nueve años, á todos los entonces supervivientes del grupo segundo pasaría la Diputación la pensión misma de una peseta diaria contratada para los del grupo primero. Ahora bien: ¿qué gasto supone esto? Insignificante en verdad, si es que hay alguno. Dentro de seis años, admitiendo, para exagerar el cálculo, que vivan todos ellos, tendrían sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y uno, setenta y dos, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y nueve, ochenta, ochenta y dos (dos que cuentan hoy setenta y seis) y noventa años, y el número de pensiones anuales que habrían de servírseles hasta la muerte no harían variar sensiblemente el desembolso de la Diputación hasta entrar en régimen de normalidad, porque ya en el primer año le quedaba libre la contribución de mucho mayor importe que la pensión de 365 pesetas que habría venido pagando para el individuo de cincuenta y nueve años; al segundo, sobre ésta, otras tres contribuciones, bastante mayores también que la dicha pensión, quedaban libres de los tres individuos de cincuenta y ocho años actualmente; dos más al siguiente, también mayores todavía que la pensión anual, por los de cincuenta y siete años hoy, y así sucesivamente; por lo que es de toda evidencia, dada la casi certeza de la total desaparición del grupo en pocos años y de su continua reducción hasta verificarse aquélla, que hay suficiente para las pensiones extraordi-

narias que se proponen con el importe de las anualidades que se van librando de las á cargo de la Diputación, según entran los del primer grupo á disfrutar los retiros concertados.

Resulta de lo que antecede que un promedio de 5.000 pesetas bastará durante algunos años, seis ó poco más, para establecer pensiones de una peseta diaria para los comprendidos en las edades de veinte á cincuenta y nueve años, con devolución de las imposiciones hechas para formarla, si los titulares fallecen antes de entrar en el disfrute de ellas, y de una peseta á los doce restantes, de sobrevivir seis años á la constitución de la Mutualidad de Pensiones, en cuya fecha empieza el cobro, hasta entonces diferido, de las rentas; pero la cantidad necesaria para obtener pensiones de aquella cuantía y de la calidad aquella para 51 individuos, número base de este proyecto, irá disminuyendo, y no pasará de 1.200 pesetas anuales, cuando el personal se haya renovado á la edad media de treinta y cinco años.

Debe tenerse en cuenta que la suma necesaria es función de las edades y de los sueldos; la variación de su valor es directamente proporcional á las edades, é inversamente á los sueldos: á mayores sueldos, mayores cotizaciones y menos que suplir la Diputación; á una edad dada para comprar la renta, al mismo sueldo y edades diferentes, menor coste de la renta á la más baja de éstas, y al ser las cotizaciones iguales, el desembolso de la Diputación menor también que en el otro caso.

Empezándose las imposiciones á la edad de treinta años, y siendo de 2,93 pesetas mensuales la cotización del asociado, que supone un sueldo anual de 1.172 pesetas, la Diputación no tendría que hacer desembolso alguno para las pensiones de una peseta con totalidad antes; y de persistir, á pesar de tal resultado, en su loable propósito de favorecer á sus empleados y obreros, podía dedicar una suma más ó menos considerable á mejorar á aquellos que por su aplicación é inteligencia, ó por cualquier otra circunstancia digna de estima ó merecedora de consideración, fueren acreedores á los beneficios que á ellos y á sus familias pudiere dispensárseles, mediante aumentos de pensión ó adoptación de la clase de *antes* ó *después,* en lugar de sólo *antes* del fallecimiento.

Imposición anual, á capital reservado, necesaria para obtener á los 65 años edad la pensión de 1 peseta diaria, con devolución de la totalidad de las imposiciones si ocurre el fallecimiento antes de la edad fijada.

Edad del titular. — Años.	Anualidad necesaria. — Pesetas.	Número de titulares de igual edad.	Sueldo anual — Pesetas.	3 por 100 del sueldo. (1) Pesetas.	Bonificación del Estado. (2) Pesetas.	Suma de (1) y (2). — Pesetas.	Diferencia para completar el coste. — Pesetas.
20	28,43	1	900	27	12	39	»
24	34,58	1	730	21,90	12	33,90	0,68
30	47,13	1	1.350	40,50	12	52,50	»
30	47,13	1	945	28,35	12	40,35	6,78
30	47,13	1	731,75	21,93	12	33,93	13,20
33	55,52	1	1.350	40,50	12	52,50	3,02
33	55,52	1	1.350	40,50	12	52,50	3,02
33	55,52	1	999	30	12	42	13,52
35	62,18	1	1.408	42,24	12	54,24	7,94
36	65,93	1	999	30	12	42	23,93
36	65,93	1	730	21,90	12	33,90	32,03
37	69,91	1	1.080	32,40	12	44,40	25,51
40	84,07	1	731,75	21,93	12	33,93	50,14
41	90,65	1	1.250	37,50	12	49,50	41,15
42	95,64	1	1.350	40,50	12	52,50	43,14
44	109,79	1	892,50	26,77	12	38,77	71,02
45	117,92	1	731,75	21,93	12	33,93	83,99
46	126,94	1	850	25,50	12	37,50	89,44
47	136,99	1	1.000	30	12	42	94,99
47	136,99	1	731,75	21,93	12	33,93	103,06
49	161,05	1	1.450	43,50	12	55,50	105,55
49	161,05	1	945	28,35	12	40,35	120,70
49	161,05	1	821,25	24,63	12	36,63	124,42
49	161,05	1	731,75	21,93	12	33,93	127,12
50	175,55	1	1.297	38,91	12	50,91	124,63
50	175,54	1	821,25	24,63	12	36,63	138,91
50	175,54	1	731,75	21,93	12	33,93	141,61
50	175,54	1	731,75	21,93	12	33,93	141,61
51	192,18	1	731,75	21,93	12	33,93	158,25
51	192,18	1	731,75	21,93	12	33,93	158,25
53	233,94	1	731,75	21,93	12	33,93	200,01
54	260,49	1	240	7,20	12	19,20	241,29
56	331,47	1	1.350	40,50	12	52,50	278,97
57	380,17	1	766,50	23	12	35	345,17
57	380,17	1	821,25	24,63	12	36,63	343,54
58	442,90	1	731,75	21,93	12	33,93	408,97
58	442,90	1	731,75	21,93	12	33,93	408,97
58	442,90	1	731,75	21,93	12	33,93	408,97
59	526,62	1	999	30	12	42	484,62
	6.706,18	39		1.086	468		5.168,12

La diferencia del importe de la anualidad necesaria (pesetas 6.706,18) son las 5.168,12 de la última columna, que es de pesetas 1.538,06, al disminuirse ésta por las 468 pesetas de bonificaciones, no de las 1.086 que importan el 3 por 100 de sueldos contribuyentes, sino 1.070,06; proviniendo estas 15,94 pesetas, que resultan de menos, del sobrante que tienen los imponentes de veinte y treinta años, que son, respectivamente, 10,57 y 5,37, y que suman así las 15,94. En lugar de descontárseles 27 y 40,50, bastarán á los resultados propuestos que contribuyeran con 16,43 y 35,13 pesetas.

X

Dictamen técnico acerca de la constitución de un Montepío de Registradores de la propiedad.

La Sección técnica, con vista de los datos estadísticos del Cuerpo de Registradores, formula dos proyectos que responden á diferentes bases.

Primer proyecto:

Supuesta la formación del Montepío por Registradores que ingresen á la vez en el Cuerpo á la edad de treinta años, se calcula en 100.940 pesetas anuales la cantidad necesaria para que cada funcionario tenga á su fallecimiento un fondo de supervivencia de 10.000 pesetas.

Si los Registradores pueden contribuir con 252.350 pesetas al año, el fondo de supervivencia por cada fallecido se elevará á 25.000 pesetas. Sobre la base de esta cantidad se constituirán pensiones para las viudas y los huérfanos de los Registradores en las medidas y condiciones que detallan las tarifas que para cada caso inserta el dictamen.

Si el Montepío hubiese de comenzar á funcionar, en el estado de su Escalafón actual, con edades iniciales diversas y todas ellas superiores á treinta años, se impondría elevar el fondo anual á 591.934,50 pesetas, cifra que iría reduciéndose á medida que se renovase el Escalafón con personal que ingresara á dicha edad, hasta descender á 252.350 pesetas, calculada anteriormente para constituir un fondo de supervivencia de 25.000 pesetas á cada fallecido. El aumento indicado por razón del funcionamiento inmediato del Montepío puede ser atenuado con varias restricciones que menciona el dictamen.

Segundo proyecto:

Se funda en la distinción entre la pensión de viudedad y las pensiones de orfandad. El coste total de una y otra representa la aportación con que cada Registrador ha de contribuir al sostenimiento del Montepío.

El cálculo del importe de esas aportaciones se hace para el caso de inmediata constitución del Montepío y para el período de régimen permanente definido por estar afiliados al mismo todos los Registradores á la edad de treinta años.

Montepío de Registradores de la propiedad.

PRIMER PROYECTO

Los Registradores que hoy forman el Escalafón del Cuerpo son 490. Su ingreso se efectúa á los treinta años de edad aproximadamente.

La descomposición de un grupo por edades, y el coste y el valor del riesgo de muerte, según la Tabla de mortalidad del Instituto Geográfico y Estadístico de España, al 3 y 1/2 por 100, es como sigue, por cada 1.000 pesetas:

Edad.	Número.	Coste anual individual de 1.000 pesetas.	Coste del grupo.	Edad.	Número.	Coste anual individual de 1.000 pesetas.	Coste del grupo.
				Sumas ant.	265	»	8.385,98
30	0	20,60	»	51	17	44,97	764,49
31	4	21,23	84,92	52	12	47,30	567,60
32	9	21,94	197,46	53	14	49,60	694,40
33	16	22,70	363,20	54	9	52,14	469,26
34	7	23,37	163,59	55	11	54,96	604,56
35	5	24,09	120,45	56	15	57,79	866,85
36	4	24,84	99,36	57	21	60,92	1.279,32
37	18	25,65	461,70	58	18	64,43	1.159,74
38	20	26,51	530,20	59	16	67,99	1.087,84
39	11	27,42	301,62	60	16	71,46	1.143,36
40	17	28,40	482,80	61	9	75,53	679,77
41	16	29,45	471,20	62	22	79,48	1.748,56
42	7	30,62	214,34	63	13	83,83	1.089,79
43	12	31,80	381,60	64	11	88,66	975,26
44	17	33,11	562,87	65	7	93,40	653,80
45	17	34,55	587,35	66	5	98,60	493
46	8	36,10	288,80	67	5	104,19	520,95
47	23	37,58	864,34	68	2	110,32	220,64
48	18	39,19	705,42	71	1	131,99	131,99
49	20	40,95	819	72	1	140,22	140,22
50	16	42,86	685,76				
	265		8.385,98		490		23.677,38

Cuando, con el transcurso del tiempo, esté formado el Montepío únicamente por Registradores que ingresaron en el Montepío á la vez que en el Cuerpo, esto es, á los treinta años de edad, tendrán todos ellos derecho, al ocurrir un fallecimiento, á un fondo de supervivencia de 10.000 pesetas cada uno, por cada 100.940 pesetas que anualmente reuniese el Montepío.

Se estima que los Registradores podrán contribuir en la proporción necesaria para que dicho fondo de supervivencia sea en la proporción de 25.000 pesetas por cada Registrador; y, en este caso, la suma anual que el Montepío habría de reunir, cuando llegue el caso previsto en el párrafo anterior, sería de 252.350 pesetas.

Esto permitiría constituir pensiones de viudez y orfandad en las medidas y condiciones siguientes:

Tarifa A.

Pensiones para la viuda sin hijos.

Al ocurrir el fallecimiento del Registrador no quedan hijas solteras ni hijos varones solteros menores de veinticinco años:

Edad de la viuda (1)	Pensión anual (2).	Edad de la viuda (1)	Pensión anual (2).	Edad de la viuda (1)	Pensión anual (2).	Edad de la viuda (1)	Pensión anual (2).
25	1.172,50	39	1.380	53	1.825	67	2.910
26	1.182,50	40	1.400	54	1.872	68	3.035
27	1.195	41	1.425	55	1.925	69	3.172
28	1.205	42	1.447,50	56	1.980	70	3.320
29	1.217,50	43	1.472,50	57	2.037,50	71	3.477,50
30	1.230	44	1.500	58	2.100	72	3.647,50
31	1.245	45	1.530	59	2.167	73	3.832,50
32	1.257,50	46	1.557,50	60	2.240	74	4.035
33	1.272,50	47	1.590	61	2.312,50	75	4.252,50
34	1 287,50	48	1.622,50	62	2.397,50	76	4.487,50
35	1.305	49	1.657,50	63	2.487,50	77	4.742,50
36	1.322,50	50	1.697,50	64	2.580	78	5.020
37	1.340	51	1.737,50	65	2.682,50	79	5.322,50
38	1.360	52	1.780	66	2.795	80	5.650

(1) Al ocurrir el fallecimiento del Registrador.
(2) Pagadera mensualmente.

Tarifa B.

Pensión para la viuda con hijos.

Al ocurrir el fallecimiento del Registrador quedan hijas solteras ó hijos varones, menores de veinticinco años, y solteros:

Edad de la viuda (1)	Pensión anual (2).	Edad de la viuda (1)	Pensión anual (2)	Edad de la viuda (1)	Pensión anual (2).	Edad de la viuda (1)	Pensión anual (2).
25	586,25	39	690	53	912,50	67	1.455
26	591,25	40	700	54	936	68	1.517,50
27	597,50	41	712,50	55	962,50	69	1.586
28	602,50	42	723,75	56	990	70	1.660
29	608,75	43	736,25	57	1.018,75	71	1.738,75
30	615	44	750	58	1.050	72	1.823,75
31	622,50	45	765	59	1.083,50	73	1.916,25
32	628,75	46	778,75	60	1.120	74	2.017,50
33	636,25	47	795	61	1.156,25	75	2.126,25
34	643,75	48	811,25	62	1.198,75	76	2.243,75
35	652,50	49	828,75	63	1.243,75	77	2.371,25
36	661,25	50	843,75	64	1.290	78	2,510
37	670	51	868,75	65	1.341,25	79	2.661,25
38	680	52	890	66	1.397,50	80	2.825

(1) Al ocurrir el fallecimiento del Registrador.
(2) Pagadera mensualmente.

Habiendo hijas solteras, ó hijos solteros menores de veinticinco años, se constituirá en favor de cada uno de ellos una pensión individual de uniforme cantidad. Esta será determinada por el siguiente procedimiento: Se tomará de la tarifa *C* el coeficiente que corresponda á la edad de cada hija, y de la tarifa *D*, el que corresponda á cada hijo, y se sumarán todos los coeficientes. Se dividirá el número 12.500 por la suma de dichos coeficientes, y el cociente será la pensión en pesetas que tendrá cada uno de los hijos, pagadera la de las hijas hasta su fallecimiento, y la de los hijos, hasta cumplir la edad de 25 años.

Tarifa C.

Para hijos solteros menores de 25 años.

Edad (1)	Coeficiente.	Edad (1)	Coeficiente.	Edad (1)	Coeficiente.	Edad (1)	Coeficiente.
5	24,120	19	22,288	33	19,734	47	15,878
6	24,110	20	22,151	34	19,500	48	15,556
7	24,048	21	22,011	35	19,261	49	15,228
8	23,946	22	21,867	36	19,014	50	14,894
9	23,818	23	21,714	37	18,762	51	14,556
10	23,671	24	21,551	38	18,502	52	14,213
11	23,513	25	21,377	39	18,236	53	13,865
12	23,349	26	21,193	40	17,964	54	13,515
13	23,185	27	21,002	41	17,685	55	13,158
14	23,023	28	20,806	42	17,399	56	12,799
15	22,866	29	20,604	43	17,107	57	12,437
16	22,714	30	20,396	44	16,809	58	12,073
17	22,568	31	20,181	45	16,505	59	11,707
18	22,426	32	19,961	46	16,194	60	11,339

(1) Al fallecer el Registrador.

Tarifa D.

Para hijas solteras de cualquier edad.

Edad (1)	Coeficiente.	Edad (1)	Coeficiente.	Edad (1)	Coeficiente.	Edad (1)	Coeficiente.
0	15,216	7	13,380	13	9,935	19	5,707
1	15,216	8	12,873	14	9,285	20	4,915
2	15,126	9	12,333	15	8,614	21	4,092
3	14,926	10	11,767	16	7,923	22	3,236
4	14,635	11	11,177	17	7,209	23	2,346
5	14,271	12	10,566	18	6,472	24	1,420
6	13,849						

(1) Al fallecer el Registrador.

Ejemplos:

1.º Al fallecer un Registrador, deja viuda de 45 años, una hija soltera de 22, otra de 17, un hijo de 14 y otro de 1 año de edad:

		Pesetas.
La pensión de la viuda, según la Tarifa **B**, sería de........		765
La hija de 22 años. Coeficiente según Tarifa **C**....	21,867	
— de 17 — — — **C**....	22,568	
El hijo de 14 — — — **D**....	9,285	
— de 1 año. — — **D**....	15,216	
Suma........................	68,936	
Ahora bien: $\frac{12.500}{68,936} = 181,537 \times 4 =$....................		725,30
Lo cual da una pensión colectiva para la viuda é hijos de ..		1.490,30

2.º Un Registrador deja viuda de 30 años, una hija de 6, otra de 5, otra de 4, un hijo de 2 años, otro de 1 y un recién nacido:

		Pesetas.
La pensión de la viuda, según la Tarifa **B**, sería de........		612,50
La hija de 6 años. Coeficiente según Tarifa **C**.....	24,110	
— de 5 — — — **C**.....	24,120	
— de 4 — — — **C**.....	24,120	
El hijo de 2 — — — **D**.....	15,126	
— de 1 — — — **D**.....	15,216	
El recién nacido. — — **D**.....	15,216	
Suma........................	117,908	
$\frac{12.500}{117,908} = 106,01 \times 6 =$....................		636,06
Pensión colectiva para la viuda é hijos....................		1.248,66

3.º Un Registrador deja viuda de 30 años, una hija de 6 y un hijo de 2:

		Pesetas.
La pensión de la viuda, según la Tarifa **B**, sería de........		612,50
La hija de 6 años. Coeficiente según Tarifa **C**.....	24,110	
El hijo de 2 — — — **D**.....	15,126	
Suma........................	39,236	
$\frac{12.500}{39,236} = 318,58 \times 2 =$....................		637,16
Pensión colectiva para la viuda é hijos....................		1.249,66

4.° Un Registrador deja viuda de 55 años, una hija de 29, otra de 27, otra de 18 y un hijo de 17 años de edad:

						Pesetas.
La pensión de la viuda, según la Tarifa B, sería de........						948,75
La hija de 29 años. Coeficiente según Tarifa				C....	20,604	
—	de 27	—	—	C....	21,002	
—	de 18	—	—	C....	22,426	
El hijo	de 17	—	—	D....	7,209	
Suma........................					71,241	
$\frac{12.500}{71,241} = 175,46 \times 4 =$.....................						701,84
Pensión colectiva para la viuda é hijos....................						1.650,59

5.° Un Registrador deja viuda de 60 años, una hija de 35, otra de 30, otra de 25, y un hijo de 20 años de edad:

						Pesetas.
La pensión de la viuda, según la Tarifa B, sería de........						1.067,50
La hija de 35 años. Coeficiente según Tarifa				C....	19,261	
—	de 30	—	—	C....	20,604	
—	de 25	—	—	C....	21,377	
El hijo	de 20	—	—	D....	4,915	
Suma........................					66,157	
$\frac{12.500}{66,157} = 189,09 \times 4 =$.....................						756,36
Pensión colectiva para la viuda é hijos....................						1.823,86

6.° Un Registrador deja viuda de 60 años, un hijo de 30, otro de 25, otro de 20 y otro de 15 años de edad:

						Pesetas.
La pensión de la viuda, según la Tarifa B, sería de........						1.067,50
El hijo de 30 años. Coeficiente según Tarifa				D....	20,604	
—	de 25	—	—	D....	21,377	
—	de 20	—	—	D....	22,151	
—	de 15	—	—	D....	22,866	
Suma........................					86,998	
$\frac{12.500}{86,998} = 143,68 \times 4 =$.....................						574,72
Pensión para la viuda é hijos............................						1.642,22

7.º Un Registrador deja viuda de 35 años, una hija de 15, otra de 12, otra de 10, otra de 1, un hijo de 8 años y otro de 6:

		Pesetas.
La pensión de la viuda, según la Tarifa **B**, sería de........		648,75
La hija de 15 años. Coeficiente según Tarifa **C**....	22,866	
— de 12 — — — **C**....	23,349	
— de 10 — — — **C**....	23,671	
— de 1 — — — **C**....	24,120	
El hijo de 8 — — — **D**....	12,873	
— de 6 — — — **D**....	13,849	
Suma........................	120,728	
$\frac{12.500}{120,728} = 103,54 \times 6 =$		621,24
Pensión colectiva para la viuda é hijos....................		**1.269,99**

8.º Un Registrador deja viuda de 50 años, una hija de 25, un hijo de 18, otro de 14, otro de 11 y otro de 8 años de edad:

		Pesetas.
La pensión de la viuda, según la Tarifa **B**, sería de........		838,75
La hija de 25 años. Coeficiente según Tarifa **C**....	21,377	
El hijo de 18 — — — **D**....	6,472	
— de 14 — — — **D**....	9,285	
— de 11 — — — **D**....	11,177	
— de 8 — — — **D**....	12,873	
Suma........................	61,184	
$\frac{12.500}{61,184} = 204,30 \times 5 =$		1.021,50
Pensión colectiva para la viuda é hijos....................		1.860,25

9.º Un Registrador deja viuda de 65 años, una hija de 48 y un hijo de 22 años de edad:

		Pesetas.
La pensión de la viuda, según la Tarifa **B**, sería de........		1.341,25
La hija de 48 años. Coeficiente según Tarifa **C**....	15,392	
El hijo de 22 — — — **D**....	3,236	
Suma........................	18,628	
$\frac{12.500}{18,628} = 671,03 \times 2 =$		1.342,06
Pensión colectiva para la viuda é hijos....................		2.682,31

10. Un Registrador deja viuda de 70 años y una hija de 54 años de edad:

	Pesetas.
La pensión de la viuda, según la Tarifa **B**, sería de........	1.660
La hija de 54 años. Coeficiente según Tarifa **C**............	936
Suma........................	2.596

11. Un Registrador deja viuda de 65 años, un hijo de 22 y otro de 21 años de edad:

		Pesetas.
La pensión de la viuda, según la Tarifa **B**, sería de........		1.341,25
El hijo de 22 años. Coeficiente según Tarifa **D**....	3,236	
— de 21 — — — **D**....	4,092	
Suma........................	7,328	
$\frac{12.500}{7,328} = 1.705,78 \times 2 =$....................		3.411,56
Pensión colectiva para la viuda é hijos....................		4.752,81

Como queda dicho, las pensiones individuales son pagaderas, en el caso de la viuda ó de las hijas, hasta su fallecimiento, y en el de los hijos, hasta cumplir los veinticinco años de edad. Al tomar las hijas estado, el Montepío hará revertir la pensión á la viuda ó hermanos, que la seguirán cobrando en tanto vivan las que se casaron, y de igual modo revertirá la pensión del hijo que tome estado antes de los veinticinco años, si bien, tratándose de hijos varones, la pensión cesará al cumplir éstos los veinticinco, ó al fallecimiento, si ocurre antes.

El Montepío reglamentará acerca de las pensiones que, por contraer matrimonio los hijos, no tuviesen aplicación directa por haber desaparecido la viuda y los demás herederos.

Tales serían los resultados que con el Montepío de los Registradores de la propiedad, organizado sobre las indicadas bases económicas, se obtendrían de un modo permanente y estable.

La anualidad de 252.350 pesetas que se fija para cuando, en definitiva, el Cuerpo esté formado solamente por individuos que ingresaron en él después de constituído el Montepío, suponiendo que todos lo hicieron á los treinta años de edad, es la estrictamente necesaria para constituir los derechos que se conceden y quedan detallados, habida consideración á todos los factores de

mortalidad, supervivencia y acumulación de capitales por el interés compuesto y el transcurso del tiempo, y cualesquiera reducción que se hiciere en el importe de dicha anualidad llevaría aparejada, como imprescindible y fatal necesidad, la de rebajar igualmente el importe de las pensiones arriba consignadas. Representa dicha cifra el valor actual, en anualidades, de un fondo permanente de supervivencia, equivalente á un capital de 12.250.000 pesetas, y esta es la cantidad precisa para el pago de aquellas pensiones, á medida que vayan venciendo.

Pero los Registradores de la propiedad quieren que su Montepío comience á funcionar desde luego y se paguen las pensiones que correspondan á los beneficiarios del primer Registrador que fallezca, y esto introduce en el problema arriba resuelto una perturbación transcendente.

El Cuerpo está hoy formado, como queda dicho, por 490 Registradores, y los hay de todas las edades, desde los treinta años hasta los 72, según es de ver por el estado núm. 1. El coste anual del riesgo de muerte, por cada 1.000 pesetas, hemos visto que es, á los treinta años de edad, de 20,60 por 1.000; á los cuarenta sube á 28,40; á los cincuenta, á 42,86, y va subiendo en proporciones cada vez mayores, hasta que á los setenta y dos (edad del más anciano de los actuales Registradores), representa el 140,22 por 1.000. Computando el coste del riesgo de muerte de los actuales 490 Registradores por grupos de una misma edad, el coste total colectivo del riesgo de todos ellos se eleva á 23,677438 por 1.000, lo cual da un promedio de 48,32 por cada Registrador, contra el 20,60 por 1.000 que corresponde á los treinta años.

Las circunstancias de edad en que se encuentran los Registradores hacen, pues, elevar la cuantía de la anualidad que el Montepío debe aportar para conseguir desde luego las pensiones en la cuantía fijada en las precedentes tablas.

El máximum del aumento ocurrirá en el primer año del establecimiento del Montepío, é irá en descenso con el fallecimiento de Registradores, pues éstos serán sustituídos por los jóvenes de nuevo ingreso con un coste de riesgo más reducido, y desaparecerá el aumento en cuanto ya no queden en el Cuerpo más que los Registradores que entraron en el Montepío á los treinta años.

En el primer año indicado, y suponiendo que desde hoy hasta que el Montepío se inaugure no se hayan alterado las condiciones del Escalafón, según aparece en el estado núm. 1, la anualidad que debería aportarse sería de 591.934,50 pesetas.

En el segundo año, la anualidad quedaría alrededor de 588.137

pesetas por los efectos de la mortalidad. Con efecto: si suponemos que en el primer año de constitución del Montepío, los fallecimientos de Registradores ocurrían en la misma forma en cuanto á edad y número como ocurrieron el año anterior, es decir, que morirían, como han muerto en 1908, según el *Anuario de los Registradores,* un Registrador de sesenta y seis años, otro de cincuenta y nueve, otro de cincuenta y otro de treinta y seis; en total, cuatro Registradores, tendríamos que el Montepío quedaba librado del riesgo de muerte de los mismos en las proporciones siguientes:

Por el de 66 años......................	2.465
— de 59 —	1.699,75
— de 50 —	1.071,50
— de 36 —	621
TOTAL POR BAJAS......	5.857,25
De este total es preciso ahora rebajar el coste del riesgo de los 4 Registradores de nuevo ingreso que entrarían en el Cuerpo á la edad de treinta años á sustituir á los fallecidos, y cuyo riesgo daría en junto	2.060
La diferencia........	3.797,25

Descontadas de la anualidad del primer año 591.934,50 pesetas, dejaría como anualidad del segundo año 588.137,25 pesetas.

Si repetimos la operación de determinar la anualidad del tercer año y tomamos como base los fallecimientos que sufrió el Escalafón en 1907, es, á saber: 12 á edades respectivas de treinta, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y ocho, sesenta y uno, sesenta y dos y sesenta y tres años, dando entrada á 12 nuevos Registradores de treinta años, hallaremos que la anualidad del tercer año quedaría reducida á 567.712,75 pesetas.

Sucesivamente disminuirían las anualidades, hasta que, como queda explicado, no quedara ya en el Escalafón ninguno de los Registradores que, al constituirse el Montepío, tenían más de treinta años, y entonces la anualidad habría descendido á la cantidad anual uniforme de 252.350 pesetas, ó aproximadamente á esta cantidad, si en algún año se daba el caso de que los Registradores de nuevo ingreso tenían más ó menos de la edad precisa de treinta años. Sería aventurado el tratar de determinar, aun aproximada-

mente, las proporciones en que de año en año disminuiría el importe de las anualidades futuras. La ley de la mortalidad, uniforme cuando se aprecia sobre grandes masas, no rige del mismo modo sobre pequeños grupos, y esto acabamos de verlo en este mismo estudio, pues en 1908 han fallecido sólo 4 Registradores, mientras que en 1907 habían muerto 12, y en 1906, 6.

Tales son las bases fundamentales que podrían ser propuestas á los Registradores.

Suponen ellas que la creación del Montepío sobre la base de dar desde el primer momento las pensiones en las proporciones que se fijan habrá de exigir un esfuerzo inicial grande para el Cuerpo de Registradores.

Posible es, sin embargo, hallar soluciones para aminorarle, bien conformándose, ante la inflexible realidad de los hechos, con fijar desde el principio, y durante el período de evolución del Montepío, pensiones inferiores á las indicadas, bien estatuyendo que las pensiones que por virtud de la edad y condiciones de los beneficiarios excedan de la cantidad mínima que se fije, reviertan al Montepío en reducción de la anualidad que hubiere de aportarse, ó ambas cosas á la vez. Con esto, y con que las pensiones de los hijos que toman estado reviertan también al Montepío, hallaría éste una base material para hacer llevadero su generoso esfuerzo.

SEGUNDO PROYECTO

Esta solución se caracteriza por la distinción que establece entre pensión de familia ó de supervivencia, cobrada por la viuda hasta su muerte, para atender, como aquel nombre indica, á la familia del Registrador fallecido, y pensión de huérfanos, ó sea la que anualmente, y después de la muerte de marido y mujer, deberán cobrar los hijos hasta el momento en que el más joven de ellos, varón ó hembra, llegue á la edad de veinticinco años. Basta agregar á esto, á fin de satisfacer todos los deseos manifestados, la solución para los casos de que, al cesar la renta de huérfanos, por haber llegado el hijo menor á veinticinco años, queden hijas que continúen célibes durante más ó menos tiempo, ó por toda su vida.

Veamos, pues, el procedimiento para atender las distintas necesidades que se desean cubrir.

Sea, en primer término, el establecimiento de una pensión anual de 1.500 pesetas para la cónyuge superviviente.

Para ello, los Registradores, tanto casados como célibes, se comprometerán á pagar, para cada Registrador que se case, la prima anual $\left(1.500 \frac{a_{x|y}}{a_{yx}}\right)$, pagadera durante la vida de los dos esposos, siendo x é y las edades respectivas de marido y mujer en el día de su matrimonio, con lo cual se adquiere para la mujer una renta de supervivencia de 1.500 pesetas, la cual, como lo indica su nombre, se extinguirá á la muerte de la viuda. Hay, pues, con esta primera disposición, parte del objeto conseguido: la familia, después de la muerte del productor, tiene 1.500 pesetas anuales durante la vida de la madre, y ahora hay que ver, al faltar ésta, cómo se atiende á los hijos restantes, según sea la condición de éstos. Antes de pasar adelante, veamos el coste de lo dicho, y dentro de la hipótesis de que sea la edad media de los Registradores la de cincuenta años, la de sus esposas cuarenta y cuatro, la prima anual para la renta de familia, que llamamos así, en vida de la madre será próximamente de 600 pesetas. Examinemos ahora la necesidad segunda, y continuemos nuestra hipótesis. Consideraremos casados á todos los Registradores; que los de treinta años, edad supuesta para la entrada, tienen hijos, de los cuales el último acaba de nacer, y que todos los demás Registradores tienen hijos también, el más joven de los cuales cuenta ya quince años.

Para nuestro objeto, será preciso que todo Registrador, casado ó célibe, se comprometa, por igual manera que anteriormente, á pagar, para cada Registrador que se case, la prima única $r \times a_{\overline{xy}|\overline{25-z}|}$, asegurando con ella, después de la muerte del marido y de la mujer, una suma anual, renta r igual ó inferior á 1.500 pesetas, pagadera hasta el momento en que el más joven de los hijos, varón ó hembra, de edad de z años, llegare á la de veinticinco. Estas rentas de supervivencia de huérfanos serían calculadas para ser pagaderas de una manera cierta y no por la probabilidad del grupo formado por las cabezas supervivientes al padre y á la madre. El coste de la renta de huérfanos sería, en el caso estudiado de Registrador casado, con cincuenta años de edad; la esposa, de cuarenta y cuatro, y el menor de los hijos, de quince años, de 90 pesetas, para pensión igual á la de la familia, y transformada en prima anual, pagadera por el padre, á lo más, durante diez años hasta los veinticinco del hijo menor, aumentaría en 11 pesetas anuales el desembolso necesario para la primera supervivencia, haciendo un total gasto por cabeza de Registrador actual de 611 pesetas.

Pero no basta con esto: queda por atender el caso de que, llegados los hijos á veinticinco años, en que cesa la renta de huérfanos, queden hijas que continúen solteras durante más ó menos tiempo, ó por toda su vida.

Los Registradores deben acudir á esta necesidad eventual, disponiendo las sumas necesarias para constituir rentas vitalicias inmediatas pagaderas á las huérfanas de padre y madre que permaneciesen célibes después de los veinticinco años. De casarse estas huérfanas, cesaría el servicio de las rentas, y su valor en rescisión, condición con que podrían ser contratadas, volvería á la Mutualidad de los Registradores. En lugar de entregar la Asociación el capital para que la renta fuese servida, podría la Mutualidad hacer el pago anual por el tiempo estatuído.

Nada más sencillo que esta conjunción de disposiciones tomadas para llenar cada uno de los fines propuestos. En la primera estará todo perfectamente determinado: á las edades de marido y mujer responde el valor de la renta de supervivencia ó de familia. En la segunda, para prever las variaciones que en el coste de la renta de huérfanos introduce el nacimiento de un nuevo hijo, bastará tener en cuenta que, si esto ocurre, puede rescindirse la renta (que ya estaba constituída para la posible orfandad de los hijos á la sazón existentes, con el valor de la rescisión y una cantidad suplementaria) y adquirirse una nueva renta de supervivencia temporal á favor de los huérfanos, calculada como si ella hubiera sido constituída en provecho de este último hijo y de igual valor que la anterior. Este hecho, y su repetición, traería aumentos en el desembolso necesario para realizar la Mutualidad su noble intento; pero también puede obtener algún ingreso si se presentan los casos posibles de que la renta de huérfanos dejase de ser pagada, sea por causa de casamiento, sea por muerte antes de veinticinco años del último de los hijos, hasta el cual sería pagadera la renta, porque el valor actual de las anualidades de aquella renta que deja de ser pagada ingresa en el fondo común.

Dentro de las hipótesis establecidas, veamos cuál sería el importe de desembolsos, llegado el período de régimen permanente, definido por estar afiliados al Montepío todos los Registradores á la edad de treinta años.

Supuestas las esposas de veinticuatro años, las supervivencias de viudas ó rentas de familia exigen una prima anual de 350 pesetas, para 1.500, aquéllas, y las rentas de huérfanos, de igual importe, pagaderas durante veinticinco años, otra de 17 pesetas;

de manera que, por 490 registradoras, habrían de desembolsarse anualmente 179.830 pesetas.

Falta, en verdad, agregar á esta suma el coste de rentas de huérfanas célibes de veinticinco años; pero no puede ser gasto muy considerable, porque la necesidad de las rentas de esta aplicación está subordinada á numerosas condiciones: uno de los padres había de morir, debiendo haber muerto el otro anteriormente; el último fallecido debía dejar hijas de más de veinticinco años, que sean célibes, que no tengan hermanos ó hermanas de menos de veinticinco años, titulares de una renta *r* de huérfanos, que podría durar más ó menos años.

Parece que de esta suerte, y sin considerables dispendios, está conseguido el generoso intento de los Registradores de la propiedad, y el Instituto Nacional de Previsión se congratularía de que así fuese.

ÍNDICE